



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 578

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – Alimentos
Radicado	54001-31-10-003-1997-03398-00
Parte demandante	LUIS ALFONSO TAMARA FLOREZ Alfonsotamara111@gmail.com
Parte demandada	ALFONSO TAMARA CORREA Alfonso-korrea@hotmail.com Elsacorreaduarte06@gmail.com Elsacorreaduarte06@gmai.com
	Abog. EDERSON SÁNCHEZ FLOREZ T.P. # 215614 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante 322 410 9747 Edersaflo31@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Enviar este auto a los siguientes correos electrónicos: yorguidel@hotmail.com lizethquecha@gmail.com

1-SE DEJA SIN EFECTO AUTO # 240 DE FECHA 30/MARZO/2022:

Analizado el plenario se observa que se incurrió en error al proferir el Auto # 240 de fecha 30 de marzo del cursante año, agregado en el numeral 010 del expediente digital, por cuanto en el mismo se involucró a los señores FERNANDO DELGADO HURTADO y LIZETH KATHERINE DELGADO GUECHÁ, quienes no son partes dentro del presente proceso.

2-SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA DE EXONERACIÓN:

De otra parte, por ser viable se avoca conocimiento de la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor ALFONSO TAMARA

3-SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR:

Se reconoce personería para actuar al Abogado EDERSON SÁNCHEZ FLÓREZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # 005 del expediente digital.

4- SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PREVIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, prevista en el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P., se fija la hora de las **diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veintiuno (21) de abril del cursante año.**

5- SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE CITE AL DEMANDADO A LA AUDIENCIA SEÑALADA EN EL ANTERIOR NUMERAL:

Advirtiendo que la citación podrá enviarla al correo electrónico, a la dirección física, al WhatsApp, o cualquier otro medio digital que se conozca del demandado, y que dicha diligencia deberá acreditarse debidamente en el proceso.

Lo que se busca es que el demandado conozca de la presente demanda y asista a la audiencia.

De igual manera para que informe de inmediato los datos exactos y precisos para notificaciones del demandado como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

6-SE ORDENA AGREGAR A ESTE DESPACHO EL EXPEDIENTE DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, RADICADO #54-001-31-10-003-1997-3330-00:

Se deja constancia que dicho expediente se envió al **ARCHIVO CENTRAL** en la caja 22BMA y que se solicitó remitir al juzgado mediante correo electrónico del día 11 de marzo de 2.022, a las 3:23 p.m. (ver renglón # 009 del expediente digital).

7. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10 11 en

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

5- SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LAS PARTES, APODERADO Y A LA SRA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

ENVIESE este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado, de la parte representada, de la contraparte y del apoderado(a) de la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación:

d342f8ad44467a79ff710b4f4a85b053869f840b28aaa3b7c29bbd8916364476

Documento generado en 07/04/2022 07:04:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO #605

San José de Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-10-003-2005-00270-00
Demandante	JOSÉ WILSON REY MEDINA Conjunto Residencial Reservas de San Luis, Torre 19, Apto 303 Cúcuta, N. de S 310 2829889 wilsonrey4000@hotmail.com
Demandada	LEYDI DANIELA REY MADRID +61 405 865 191 (Australia) danielarey_1@hotmail.com
Ministerio Publico	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Visto la constancia secretarial, se dispondrá a fijar una nueva fecha para el día de mañana.

En ese orden de ideas, se dispone:

PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, **a las diez de la mañana (10:00 a.m.) del ocho (8) del mes abril del año 2.022**. Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

TERCERO: ENVIAR a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la

presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,

El Juez,

**(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9012.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a49fc12d08491a38a760aba07a6c539c7bdad1f9c46e16ad95639cfcd25f935
Documento generado en 07/04/2022 09:27:04 AM

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2012-00045-00

Auto No. 564-22

San José de Cúcuta,

DEMANDANTE: SANDRA JOHANNA SOTO MUÑOZ

EMAIL: andresxierra2015@gmail.com

APODERADO: JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS

EMAIL: gsus2805@hotmail.com

DEMANDADO: CARLOS ARTURO NIÑO VELASCO

En virtud a lo solicitado por el apodeado de la señora SANDRA JOHANNA SOTO MUÑOZ y como quiera que efectivamente el pagador de la empresa BERLINAS DEL FONCE no se ha pronunciado sobre las medidas de embargo comunicadas mediante oficio N° 134 de fecha 25 de febrero de 2022, se ordena REQUERIR al pagador para que informe el motivo por el cual no ha dado aplicación a la medida. Envíese copia del presente auto a los correos electrónicos informacion@berlinasdelfonce.com ; protecciondatos@berlinasdelfonce.com sin necesidad de oficio.

Por otra parte, se le informa al apoderado que se visualiza que el oficio se encuentra coreccto el numero de identificación del demandado, como se muestra en la siguiente imagen.

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Email: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co

BANCO COOMEVA S.A.
Email: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co

BANCO FALABELLA S.A.
Email: gergovernanzabf@bancofalabella.com.co ; notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

BANCO PICHINCHAS.A.
Email: embargosbpichincha@pichincha.com.co

REFERENCIA:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO:	540013110003-201200045-00
DEMANDANTE:	SANDRA JOHANNA SOTO MUÑOZ CC. 37.270.276
Email:	andresxierra2015@gmail.com
APODERADO:	JESUSALBERTOARIASBASTOS
Email:	gsus2805@hotmail.com
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO NIÑO VELASCO CC. 13.505.443

Respetuoso saludo.

De conformidad con auto proferido dentro del proceso de la referencia el día 10 de febrero

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385fc1b0e93b5c75dc8cb89ebf0a23203617c6af2ed7a8e0f7cc468edfb8287c**

Documento generado en 07/04/2022 11:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #606

San José de Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-10-003-2013-652-00
Demandante	JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ C.C. # 13.451.760 Av. 9E #6BN-87 Barrio Santa Lucía Cúcuta, N. de S. 321 451 832 Janpb85@gmail.com
Demandado	JUAN KAMILO PÉREZ RICCI (22 años) C.C. # 1.090.528.326 Carrera 26 # 40 – 73B Barrio La Soledad Bogotá D.E. 321 271-4896 jkperezricci@gmail.com
Ministerio Publico	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Visto la constancia secretarial, se dispondrá a fijar una nueva fecha para el día de mañana.

En ese orden de ideas, se dispone:

PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, **a las tres de la tarde (3:00p.m.) del ocho (8) del mes abril del año 2.022**. Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

TERCERO: ENVIAR a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta,

en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf585750093d2dc8a17889d299db8778267302f1fd18e1a62183a705e5c37fc8

Documento generado en 07/04/2022 09:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-60-003-2018-00141-00

Auto # 573-22

San José de Cúcuta,

DEMANDANTE: MARLYN TATIANA CARRILLO PEREIRA
EMAIL: marlyncarrillo61@gmail.com
APODERADO: BASILIA GARCIA BARRERA
EMAIL: gabalic@yahoo.com

DEMANDADO: JOSUE AVELINO HERNANDEZ MEJIA
EMAIL: arboleascuas@gmail.com

La señora MARLYN TATIANA CARRILLO PEREIRA actuando a favor de sus hijos MSHC y NNHC, presentó demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor JOSE LUIS JAIMES RICO, con el fin de obtener el pago de la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA CON CERO CENTAVOS (\$5.363.780,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen.

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio consignado en acta de fecha 24 de abril de 2019 celebrado en este despacho, y fue fijada cuota alimentaria para el sostenimiento del menor de edad, el cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Mediante auto # 2023-21 del 25 de noviembre de 2021, se libró el mandamiento de pago a cargo del demandado JOSUE AVELINO HERNANDEZ MEJIA, en el que se le ordena que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación pague la suma

demandada, más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la misma, más las cuotas que en lo sucesivo se causen.

De otra parte, con auto #2025-21 del 25 de noviembre de 2.021, se decretaron las medidas cautelares de embargo del 50% de los salarios previas las deducciones de ley, que perciba el señor JOSUE AVELINO HERNANDEZ MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N°1.004.941.401 como trabajador del SITP SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PUBLICO, en Bogotá D.C, hasta por un monto total de \$10.727.560,00., orden judicial que se comunicó al pagador mediante oficio N° 0064 con fecha 04 de febrero de 2021.

Además, que consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. se observa que existen depósitos consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora MARLYN TATIANA CARRILLO PEREIRA por valor total de \$ 791.910,00 pesos.

NOTIFICADO el demandado en fecha 23 de febrero de 2022, el señor JOSUE AVELINO HERNANDEZ MEJIA BASTO no allegó contestación de la demanda, ni propuso ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tramitado en legal forma el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio de fecha 24 de abril de 2019 celebrado en este despacho, y fue fijada cuota alimentaria para el sostenimiento del menor, el cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; y dado que el demandado, luego de NOTIFICARSE el demandado, no pagó la deuda ni propuso ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la suma demandada que son CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA CON CERO CENTAVOS (\$5.363.780,00),

como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor JOSUE AVELINO HERNANDEZ MEJIA BASTO para que pague a la señora MARLYN TATIANA CARRILLO PEREIRA, obrando en representación de hijos MSHC y NNHC, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA CON CERO CENTAVOS (\$5.363.780,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellos podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan agencias en derecho en la suma de TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SECENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$375.464.00). Líquidense por Secretaría.

CUARTO: RATIFICAR las medidas de embargo ordenada en el auto #2023-21 y 2025-21 del 25 de noviembre de 2.021.

QUINTO: RATIFICAR la medida ordenada en el numeral cuarto del mandamiento de pago. OFICIAR al Señor JOSUE AVELINO HERNANDEZ MEJIA para hacerle saber queda PROHIBIDA LA SALIDA DEL PAÍS hasta tanto preste la respectiva caución que trata el inciso 6º del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: REPORTAR al señor JOSUE AVELINO HERNANDEZ MEJIA identificado con la C.C. # 1.004.941.401, ante las Centrales de Riesgo como deudor moroso. Oficiese en tal sentido, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la deuda.

SEXTO: Envíese copia de este auto a las partes y apoderado como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91606f46e0fa6f5fd900d9d1beb33f6f265bd03703e5517dbeee77f1caac08a7**

Documento generado en 07/04/2022 11:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR COSTAS
Radicado 54001-31-60-003-2019-00113-00

Auto #

San José de Cúcuta,

DEMANDANTE: ANYI LORENA BASTO

Email: anyilorenabasto@gmail.com

APODERADA: TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS

Email: tancarri@hotmail.com

DEMANDADO: JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL

Revisado el plenario se observa que el cotejo de notificación electrónica allegado por la parte ejecutante no está correcto, como quiera que el correo del demandado aportado en la demanda no es el mismo que se visualiza en el certificado de entrega al destinatario, por lo anterior, se requiere a la demandante y/o apoderada para que notifique al demandado en debida forma, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2588fefa2d5d7fb68039943b773c9d3968a0c40bc44514433e8f4419f2f0efec**

Documento generado en 07/04/2022 11:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-60-003-2019-00229-00

Auto # 575-22

San José de Cúcuta,

DEMANDANTE: LEIDI ISOLINA CONTRERAS CORREA
Email: leidisolina@hotmail.com
APODERADA: SANDRA MILENA CONTRERAS CORREA
Email: sandramilenacaceresserrano@hotmail.com
PROCURADORA DE FAMILIA: MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES
Email: mrozo@procuraduria.gov.co

DEMANDADO: GERSON URLEY CASTELLANOS RODRIGUEZ
Email: se desconoce

En virtud del escrito presentado por la señora procuradora de familia, se le informa que no existe depósitos pendientes por cobrar a favor de la señora LEIDI ISOLINA COONTRERAS CORREA.

Revisado el portal del banco agrario se observa que desde 22/09/2020 la empresa ASEGURADORA MAFRE no volvió a realizar depósitos para el presente proceso a pesar que mediante auto N°0037-21 se ordenó oficiar para que iniciara nuevamente los respectivos descuentos de embargo al demandado, la cual fue comunicada mediante oficio N°0058 de fecha 02-02-2021, así las cosas, se dispone oficiar nuevamente al pagador para que cumpla con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc18b81dc188b449ba0016a174edd01c68f9d7f873cfd9c3591db92db151e889**

Documento generado en 07/04/2022 11:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #593

San José de Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2019-00279-00
Demandante	CARLOS ALFONSO APOLÓN SIERRA Fijo: 5504141 Calle 5 #11-64 Barrio Loma de Bolívar Cúcuta, N. de S. marlonalfonsoapolongarcia@gmail.com
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALBERTO BERMUDEZ MONTOYA
	Abog. MARIA ISABEL MALDONADO DUQUE Apoderada de la parte demandante Celulares: 321 372 7641 - 316 411 2925 asesorarsecucuta@gmail.com Abog. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA CURADORA AD-LITEM de herederos indeterminados Celular: 313 200 5889 luisuarioquevedo@hotmail.es Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Examinado el expediente del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, se observa que en el Auto # 116 del 26/enero/2022, por error se fijó audiencia para el lunes once (11) de abril de 2022 de la Semana Santa, en consecuencia, se dispone:

1-FIJAR como nueva fecha y hora para audiencia virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, **las tres de la tarde (3:00 pm) del veintiocho (28) del mes abril del año 2.022.**

Se advierte que el enlace para la audiencia virtual se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2- RATIFICAR las pruebas decretadas en el Auto #116 del 26/enero/2022.

3- ADVERTIR a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

4- PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **es su deber** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.**

QUINTO: ENVIAR a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó: 9012

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12691d3cf03c2c731d23d2ed91247ed02e2760406c8fa9b18dc8a244dd8a403**

Documento generado en 07/04/2022 11:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-60-003-2019-00507-00

Auto # 576-22

San José de Cúcuta,

DEMANDANTE: MARIA CORAIMA LÓPEZ DÍAZ
EMAIL: macolodi_1993@hotmail.com
APODERADO: ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA
EMAIL: robertotorrado122@gmail.com

DEMANDADO: JEFFERSON JAVIER MENDEZ ROJAS
EMAIL: Jefferson.mendez5494@correo.policia.gov.co

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el despacho procede a impartir su aprobación.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efab700656d6f72da50f8235ee92f53b15d7d31e8e4ebd1c2a3d9b6379314c7f**

Documento generado en 07/04/2022 11:34:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-60-003-2019-00604-00

Auto # 574-22

San José de Cúcuta,

DEMANDANTE: LEIDI ISOLINA CONTRERAS CORREA
Email: leidiisolina@hotmail.com
APODERADA: SANDRA MILENA CONTRERAS CORREA
Email: sandramilenacaceresserrano@hotmail.com

DEMANDADO: GERSON URLEY CASTELLANOS RODRIGUEZ
Email: se desconoce

Como quiera que la empresa EXCOMIN se ha negado a recibir los oficios enviados físicamente ni tampoco a contestado a lo requerido mediante auto N° 1884-21 de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) a los correos electrónicos administracion@ciexcomin.com ; sociedad@ciexcomin.com , una vez revisado el expediente se observa un nuevo correo.

Así las cosas, requiérase por segunda vez a la empresa EXCOMIN para que informe la dirección física y electrónica del demandando GERSON URLEY CASTELLANOS RODRIGUEZ CC. 1.094.161.147 que exista en la hoja de vida y/o base de datos de la empresa. Envíese copia del presente auto al correo electrónico juridica@ciexcomin.com sin necesidad de oficio.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5979bc4a76b1eaea89e8f1f5575daa0e7a314b4c6498bec4e74ce7d2c95ab9**

Documento generado en 07/04/2022 11:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 579

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00122-00
Causante	JUSTO PASTOR BAUTISTA LÓPEZ C.C. #17.161.477 Fallecido el 14/mayo/2016 en Cúcuta Registro Civil de Defunción indicativo serial #08988036 de la Notaria 7ª del Círculo de Cúcuta
Cónyuge sobreviviente	MARIELA DE LA ROSA DE BAUTISTA C.C. #41.624.159 marieladelarosa3@icloud.com
Herederos	JULIE STELLA BAUTISTA DE LA ROSA C.C. #52.105.387 julie.bautista.delarosa@gmail.com JULIO GERARDO BAUTISTA DE LA ROSA C.C. #79.645.156 tefitalucia@icloud.com FREDDY ENRIQUE BAUTISTA DE LA ROSA C.C. #79.812.657 freddydelarosa77@gmail.com JULIÁN ANDRÉS BAUTISTA DE LA ROSA C.C. #80.200.669 juliandelarosa29@icloud.com Niña CHARID MAIKELY BAUTISTA TORRES NUIP # 1.127.340.503 Representada por la señora ARAMINTA TORRES CLARO C.C. # 27.727.379 Araminta02@hotmail.com
Apoderados	Abog. ELVIA ROSA BUITRAGO. 310 477 1973 elviarosabuitrago@hotmail.com Abog. FRANCISCO ARB LA CRUZ. 311 590 0708 arb505@hotmail.com

Mediante correo electrónico recibido el pasado 31 de marzo, la señora apoderada de la señora

El artículo 286 del Código General del Proceso permite la corrección de errores aritméticos y otros:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, como quiera que analizada la providencia que aprueba el trabajo de partición y adjudicación adolece del error señalado por la señora apoderada, de conformidad con lo dispuesto en la norma procesal antes transcrita, se procederá a corregir la parte motiva y resolutive de la Sentencia # 067 de fecha 29 de marzo de 2.022, proferida por este despacho judicial dentro del proceso de sucesión, radicado bajo el número 54001-31-60-003-2020-00122-00, dejando en firme las demás decisiones de la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir la parte motiva de la Sentencia # 067 de fecha 29 de marzo de 2.022, proferida dentro del proceso de sucesión, radicado bajo el número 54001-31-60-003-2020-00122-00, así:

“Presentado el trabajo partición y adjudicación de bienes dentro del referido proceso de SUCESIÓN del causante JUSTO PASTOR BAUTISTA LÓPEZ, quien en vida se identificó con la C.C. #17.161.477, promovido, a través de apoderada, por la señora MARIELA DE LA ROSA DE BAUTISTA, identificada con la C.C. #41.624.159, y los herederos JULIE STELLA BAUTISTA DE LA ROSA, identificada con la C.C. #52.105.387, JULIO GERARDO BAUTISTA DE LA ROSA, identificado con la C.C. #79.645.156, FREDDY ENRIQUE BAUTISTA DE LA ROSA, identificado con la C.C. #79.812.657, JULIAN ANDRES BAUTISTA DE LA ROSA, identificado con la C.C. #80.200.669, y la niña CHARID MAIKELY BAUTISTA TORRES, identificada con el NUIP # 1.127.340.503, representada por la señora ARAMINTA TORRES CLARO, identificada con la C.C. # 27.727.379, de conformidad con lo previsto en la regla 2ª del Art. 509 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procede a impartirle la respectiva aprobación por reunir las exigencias legales y por cuanto ninguna objeción presentaron los interesados.”

SEGUNDO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia # 067 de fecha 29 de marzo de 2.022, proferida dentro del proceso de sucesión, radicado bajo el número 54001-31-60-003-2020-00122-00, así:

“PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del dentro del referido proceso de SUCESIÓN causante JUSTO PASTOR BAUTISTA LÓPEZ, quien en vida se identificó con la C.C. #17.161.477, promovido, a través de apoderados, por la señora MARIELA DE LA ROSA DE BAUTISTA, identificada con la C.C. #41.624.159, en calidad de cónyuge sobreviviente, y los señores JULIE STELLA BAUTISTA DE LA ROSA, identificada con la C.C. #52.105.387, JULIO GERARDO BAUTISTA DE LA ROSA, identificado con la C.C. #79.645.156, FREDDY ENRIQUE BAUTISTA DE LA ROSA, identificado con la C.C. #79.812.657, JULIAN ANDRES BAUTISTA DE LA ROSA, identificado con la C.C. #80.200.669, y la niña CHARID MAIKELY BAUTISTA TORRES, identificada con el NUIP # 1.127.340.503, representada por la señora ARAMINTA TORRES CLARO, identificada con la C.C. # 27.727.379, en calidad de herederos, por lo expuesto.”

TERCERO: DEJAR en firme las demás decisiones de la parte resolutive de la Sentencia # 067 de fecha 29 de marzo de 2.022, proferida dentro del proceso de sucesión, radicado bajo el número 54001-31-60-003-2020-00122-00, así:

CUARTO: ENVIAR esta providencia al interesado y a la señora apoderada, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce84d13d9c9c1eefade9e3c02e32681c0ffc12be866b9c46be2e008d1853bc**

Documento generado en 07/04/2022 11:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 608

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00218-00
Demandante	DALIA MERCEDES COHEN MELENDRES C.C. #1.093.743.832 Calle 15 # 2 Barrio Toledo Plata Cúcuta 300 834 0338 daliacohen22@hotmail.com
Demandado	NUMAEL SEPULVEDA ORTIZ C.C. # 88.202.268 Calle 15 # 4-43 Barrio Aeropuerto Cúcuta, N. de S. 316 346 7292-312 422 2154 numael123@outlook.com (Medidas cautelares)
Apoderado	Abog. GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR T.P. # 242289 del C.S.J. 321 457 4804 g_montaguth@hotmail.com

Subsanada del defecto anotado en auto anterior procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de LIQUIDACIÓN DE LASSOCIEDADES PATRIMONIAL declarada disuelta en el Acta de Audiencia # 117 del día **24/agosto/2021**, propuesta por la señora DALIA MERCEDES COHEN MELENDRES, a través de apoderado, contra el señor NUMAEL SEPÚLVEDA ORTÍZ, demanda que cumple con los requisitos legales.

Este trámite liquidatorio se adelantará conforme a las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y como quiera que se presenta después de los treinta (30) días señalados en el inciso 3º de dicha norma procesal, se ordenará notificar personalmente este auto al demandado en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el termino de diez (10) días.

De otra parte, se ordenará el **emplazamiento** de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDADE PATRIMONIAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, a través del correo electrónico, corriéndole traslado por el termino de 10 días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P, por lo expuesto.
4. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que practicadas las medidas cautelares solicitadas y que lleguen a decretarse cumplan con la anterior carga procesal, con el cuidado de enviarle la demanda y los anexos para el respectivo traslado.
5. ORDENAR el **emplazamiento** de los acreedores de las sociedades patrimonial y conyugal para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
6. ENVIAR esta providencia **únicamente a la parte demandante y apoderado**, como mensaje de datos, toda vez que se están decretando medida cautelares en auto aparte .

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo

Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36a5af578165ad85ce5bb3aee01ab61800865890a92d354db9be6586581fac42

Documento generado en 07/04/2022 12:54:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO #583

San José de Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001 31 60 003-2020-00342-00
Demandante	ALEXANDER MANUEL SIBAJA PERTUZ C.C. # 1.065.598.660 de Valledupar alexandersibaja2014@gmail.com 320 857 9314
Demandado	Niño D.E.S.R. # 1091367481 Representado por DORA NOEMI REMOLINA PEÑARANDA C.C. # 1.090.445.539 de Cúcuta Manzana 8J Lote 12 La Primavera, Ciudadela Juan Atalaya Cúcuta, N. de S. noemiremolina479@gmail.com 320 321 2384
Apoderados	Abog. STIVEN DAYAN ORTIZ DIAZ Apoderado parte demandante ortiz10_1996@hotmail.com 322 281 1028 Abog. DIEGO JOSE LUNA FLOREZ Apoderado parte demandada diegoluna1994.dl@gmail.com 3168076060 -311537974 -3143936212
	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se hace necesario fijar de nuevo fecha y hora para audiencia virtual; en consecuencia, SE DISPONE:

1° FIJAR AUDIENCIA VIRTUAL por la plataforma LIFESIZE a las tres de la tarde (3:00pm) del día veintiséis del mes mayo de 2.022.

2° ADVERTIR que el enlace para la audiencia se remitirá oportunamente.

3° RECONOCER personería para actuar al Abog. DIEGO JOSE LUNA FLÓREZ como apoderado de la parte demandada, el niño D.E.S.R., representado por su progenitora DORA NOEMI REMOLINA PEÑARANDA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

4° PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **es su deber** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.**

5° ENVIAR a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9012-9018

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71aa7a8c9791cad373656a79758a18b4fcf4f3eb277663b312c733603bdd3ce2

Documento generado en 07/04/2022 01:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-60-003-2021-00408-00
Auto # 579-22

San José de Cúcuta,

DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA SANTAMARIA CLARO
EMAIL: acsantamaria0714@gmail.com
APODERADO: JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO
EMAIL: josemiguel_1709@hotmail.com

DEMANDADO: EVERT JESUS ANTILIZ PEDROZA

Revisado el expediente se observa que la parte interesada sólo allega la citación para notificación personal de fecha 02 de noviembre de 2021 y no aporta la notificación por aviso al demandado para poder continuar con el trámite del presente proceso, así las cosas, se requiere a la señora ANDREA CAROLINA SANTAMARIA CLARO y su apoderado para que alleguen la respectiva notificación del demandado conforme al artículo 292 del código general del proceso.

Así las cosas, requiérase a la parte interesada para cumpla con dicha carga procesal de lo contrario se dará cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive del auto N° 1514-21 del 04 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f021973be8dbac5ba9622c15000b1449e72ad86ab5e70723e62aa2d2f4e709a**
Documento generado en 07/04/2022 11:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR COSTAS
Radicado 54001-31-60-003-2021-00437-00

Auto # 580-22

San José de Cúcuta,

DEMANDANTE: DEICY KARINA GALVAN GALVIS

EMAIL: galvisdeicy52@gmail.com

DEFENSORA FLIA.: MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO

EMAIL: marta1354@gmail.com

DEMANDADO: DANNY JOSE PARRA CACERES

EMAIL: bijul15@ejercito.mil.co ; parradanny212@gmail.com

La señora DEICY KARINA GALVAN GALVIS actuando a favor de su hijo AJPG, presentó demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor DANNY JOSE PARRA CACERES, con el fin de obtener el pago de la suma de DIEZ MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$10,039,000,00) como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen.

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio consignado en acta de fecha 21 de octubre de 2016 celebrado ante la Comisaría de Familia dela Comuna 7 de Atalaya de la ciudad de Cúcuta, y fue fijada cuota alimentaria para el sostenimiento del menor de edad, el cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Mediante auto # 1782-21 del 29 de octubre de 2021, se libró el mandamiento de pago a cargo del demandado DANNY JOSE PARRA CACERES, en el que se le ordena que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación pague la suma demandada,

más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la misma, más las cuotas que en lo sucesivo se causen.

De otra parte, con auto #1782-21 del 29 de octubre de 2021, se decretaron las medidas cautelares de embargo del salario y prestaciones legales que fueran susceptibles de embargo del 50% del salario y prestaciones legales, previas las deducciones de ley, que reciba el señor DANNY JOSE PARRA CACERES identificado con cédula N° 1.090.448.477, como miembro activo del EJÉRCITO NACIONAL, hasta por un monto total de \$20'078.000,00.

Además, que consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. se observa que existen depósitos por valor total de \$2.191.400 consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora DEICY KARINA GALVAN GALVIS para el presente proceso ejecutivo.

NOTIFICADO el demandado en fecha 11 de febrero de 2022, el señor DANNY JOSE PARRA CACERES no allegó contestación de la demanda, ni propuso ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tramitado en legal forma el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio de fecha 21 de octubre de 2016 celebrado ante la Comisaría de Familia de la Comuna 7 de Atalaya de la ciudad de Cúcuta, y fue fijada cuota alimentaria para el sostenimiento del menor de edad, el cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; y dado que el demandado, luego de NOTIFICARSE el demandado, no pagó la deuda ni propuso ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la suma demandada que son DIEZ MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS CON

CERO CENTAVOS (\$10,039,000,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor DANNY JOSE PARRA CACERES para que pague a la señora DEICY KARINA GALVAN GALVIS, la suma de DIEZ MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$10,039,000,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellos podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan agencias en derecho en la suma de CIEN MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$100.390.00). Liquídense por Secretaría.

CUARTO: RATIFICAR las medidas de embargo ordenada en el auto #1782-21 del 29 de octubre de 2021.

QUINTO: RATIFICAR la medida ordenada en el numeral cuarto del mandamiento de pago. OFICIAR al Señor DANNY JOSE PARRA CACERES para hacerle saber que le queda PROHIBIDA LA SALIDA DEL PAÍS hasta tanto preste la respectiva caución que trata el inciso 6º del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese en tal sentido.

SÉPTIEMO: REPORTAR al señor DANNY JOSE PARRA CACERES, identificado con la C.C. # 1.090.448.477, ante las Centrales de Riesgo como deudor moroso. Oficiése en tal sentido, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la deuda.

OCTAVO: Envíese copia de este auto a las partes y apoderado como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6137ae0c201bdd9eda621083f13a188428585d4883a52bf8d9b26c0ffe3fcf9a**

Documento generado en 07/04/2022 11:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto #590

San José de Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	Resuelve recurso de apelación dentro del proceso de Sucesión, Radicado #54-201-40-80-001- 2020-0172 -00, cuyo despacho de origen es el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia
Radicado	# 54001-31-60-003- 2021-00449 -00
Causante	ANA MATEUS RODRÍGUEZ C.C. #27.340.263
Apelante	HENRY ARTEAGA MATEUS C.C. #13.391.776 felinaortijames@gmail.com
Apoderado	Abog. JAIRO MORA HERNANDEZ T.P. # 72.512 jairomorahernandez@hotmail.com

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el señor HENRY ARTEAGA MATEUS, por intermedio de apoderado judicial, contra el auto que rechaza la demanda de apertura de la Sucesión Radicado 54-201-40-80-001-2020-0172-00 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia.

II. TRÁMITE DE INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia Mediante, con Auto de fecha **1/marzo/2021**, inadmite la demanda; con Auto de fecha **24/junio/2021** la rechaza; y con Auto de fecha **1/julio/2021** concede el recurso de apelación.

Luego, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, con Auto de fecha 24/septiembre/2021 declara la falta de competencia funcional y ordena su remisión a los Juzgados de Familia.

El 11/octubre/2021, este Despacho la recibe en reparto y admite la alzada mediante el Proveído #1878 de fecha 11/noviembre/2021.

III. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE.

Alega el impugnante que los seis (6) defectos señalados en el auto que la inadmite están subsanados; arguye además que, en el escrito de la demanda, los bienes relictos no se avalúan, que esto se hace en la diligencia de inventarios por los señores herederos, así como las deudas, pues es injusto por no haber partición o mejor dicho la aprobación de ella, reiterando que ese el momento procesal pertinente para determinar el avalúo de los bienes.

Finalmente, recuerda que el inmueble objeto de la Litis es una unidad agrícola familiar que tiene prohibición de enajenación y un procedimiento especial.

En ese orden de ideas, solicita el togado que se revoque lo resuelto en el Auto de fecha 24/junio/2021 dentro del referido proceso de Sucesión.

IV. CONSIDERACIONES.

Para darle trámite a la alzada se traen a colación las siguientes normas del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

(...)

5. Los demás que la ley exija.

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

CAPÍTULO IV.

TRÁMITE DE LA SUCESIÓN.

ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte

considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones. (...)

De otra parte, es bueno apoyarse en el tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA en su obra PROCESO SUCESORAL, Tomo II, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda. paginas 25 y 26:

"2. Anexos obligatorios. -

...

Así mismo, es obligatorio el inventario y avalúo, bien de manera unificada (que es lo usual) o separada, con la prueba pertinente: Lo primero indica el "inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones sociales" (conyugal patrimonial), con sus correspondientes valores "junto con las pruebas que tengan sobre ellos" y que pretendan aducirse en caso de que fuere necesario (art. 489 numeral 5 C.G.P.); y lo segundo señala la necesidad de acompañar "un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 "(art. 489, núm.. 6 C.G.P.), el cual puede ser el legal de inmuebles (del avalúo catastral más un 50%) y de automóviles (el avalúo oficial para impuesto de rodamiento) o un avalúo pericial para estos bienes, en caso de pérdida, deterioro o incremento, que altere el precio oficial, ya que aquel valor legal resulta inidóneo (tal como se desprende los numerales 4 y 5 del art. 444 C.G.P.). En tanto que, para el avalúo de los demás bienes, los distintos a inmuebles y automóviles, es preciso atenerse el avalúo que hagan todos los interesados de "común acuerdo", ya que, si a ellos les corresponde indicar "los valores de común acuerdo" en la diligencia, por analogía, también debe admitirse el mismo avalúo de común acuerdo en el anexo de la demanda (art. 501 núm. 1 y 12 del C.G.P.); y en su defecto, en caso de falta de acuerdo pleno (por desacuerdo de los demandantes, o intervención de todos, etc.) los

demandantes deberán aportar con la demanda el dictamen del avalúo pericial correspondiente que pretendan hacer valer (arts.489 núm.. 6; 444 núm. 1; 227 y 501 núm. 3; C.G.P.)”

v. CASO EN CONCRETO.

Mediante proveído de fecha 1/marzo/2021 el Juzgado que conoce en primera instancia, determina que la demanda es objeto de inadmisión detallando como causales los siguientes defectos formales:

- 1. Deberá determinar la cuantía del proceso.*
- 2. Deberá establecer al despacho si hay más herederos.*
- 3. No fue establecido si la sociedad conyugal de la causante fue objeto de liquidación y en tal caso aportar los documentos que así lo determinen*
- 4. No se determina la dirección física y de correo electrónico del cónyuge sobreviviente.*
- 5. No se allega inventario solemne de bienes de la causante.*
- 6. No fue aportado el avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo establecido en el artículo 444 C.G.P.*

De manera oportuna, el togado allega escrito para subsanar la demanda, realizando lo siguiente:

- ✓ En cuanto a la cuantía del proceso la determina solo teniendo en cuenta el bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria # 260-0136505 y de conformidad al artículo de la Resolución #000293 de fecha 12/marzo/1993.
- ✓ En cuanto a determinar si hay más herederos el togado en el escrito hace entender que el único hijo de la causante es su poderdante.
- ✓ En cuanto al requerimiento de la liquidación de la Sociedad Conyugal en el hecho CUARTA (sic) del escrito de subsanación, el apoderado manifiesta que la sociedad no ha sido liquidada.
- ✓ En cuanto a la direcciones para notificaciones de la cónyuge sobreviviente bajo la gravedad de juramento en el acápite de notificaciones allegó correos electrónicos de los hijos de este.

- ✓ En cuanto a la relación de los bienes relictos dentro del escrito que subsana la demanda, el togado empalma su relación de bienes con los siguientes 6 bienes:
 - Un (1) lote de terreno con casa construida matrícula 260-149221,
 - Un (1) vehículo CHEVROLET, modelo 2011, clase CAMIONETA, placas CUC-478, servicio PARTICULAR y color BLANCO,
 - Dos (2) motobombas usadas en buen estado,
 - Una (1) moto de placas XS5Z77 usadas en buen estado y
 - Un (1) vehículo extranjero de placas A65AW4J.

- ✓ En cuanto al avalúo de los bienes relictos explica que en la demanda los inventarios se presentan sin avalúo y que este deberá denunciarse en la diligencia de inventarios por los herederos, deudas e indeterminados, pues es injusto por no haber partición o mejor dicho la aprobación de ella, reiterando que la diligencia de inventarios es el momento procesal pertinente para determinar el avalúo de los bienes.

- ✓ Referente a la petición especial presentada en el escrito que subsana la demanda, consistente en designar auxiliar de la justicia para realizar el avalúo comercial de los bienes, advirtiendo delantadamente que no se puede desconocer que dicha prueba pericial se hace es para controvertir el avalúo comercial que se presente en la demanda o en la contestación de la misma.

Una vez traído a colación las acciones efectuadas por el impugnante a fin de subsanar la demanda y dar apertura al trámite sucesoral, este despacho judicial no comparte las afirmaciones elevadas por el profesional referente al motivo de porque no se debe presentar el correspondiente avalúo de los bienes relictos enlistados en la subsanación de la demanda, más aún cuando existe remisión expresa al artículo 444 del C.G.P. de cómo debe realizar el avalúo de cada bien, por lo que es claro que el togado confunde la contradicción del avalúo con la incorporación de esta al proceso.

Quiere decir lo anterior que la demanda no se subsana en debida forma al negarse a señalar el avalúo de los bienes relictos desconociendo de manera flagrante el requisito previsto en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.; y las reglas que trata el artículo 444 del C.G.P.

Ahora bien, en la inadmisión se anotan los defectos para la admisibilidad de la demanda, en concordancia a los artículos 82 #9-10, 90, 84 #5 y 489 #5 del C.G.P.

pues estas normas procesales son de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y que en ningún caso podrá ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (artículo 13 C.G.P.).

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, se confirmará el auto que rechaza la demanda de fecha 24/junio/2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia. Así mismo, se ordenará devolver el expediente digital al juzgado de origen y archivar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de fecha 24/junio/2021, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia rechaza la demanda de SUCESIÓN presentada por el señor HENRY ARTEAGA MATEUS, por conducto de apoderado, por lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen. Por Secretaría, elabórense las respectivas comunicaciones al juzgado de origen.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, dejando constancia de su salida en el Siglo XXI.

QUINTO: ENVIAR a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Proyectó: 9012

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a0b2f9785b44747ee011f4e91b2dfb9ca2eb0415c9f6bd63882c4cbf5fd51e6

Documento generado en 07/04/2022 08:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #484

San José de Cúcuta,

Clase de proceso	EJECUTIVO
Radicado	540013160003-2021-00462-00
Demandante	DERIS MARLIN MENESES BERRIDO marlin.meneses1981@gmail.com
Demandado	JHONNATAN ORLANDO ALARCON GUERRERO ihonatanalarcon@hotmail.com
Apoderados	ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA Apoderado parte demandante robertotorrado122@gmail.com YESID EDUARDO VILLAMIZAR MENESES Apoderado parte demandada yeside-villamizarm@unilibre.edu.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede que obra en el expediente digital, se dispone:

1. SE FIJA NUEVAMENTE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de **las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día primero (1°) del mes junio de 2.022.** Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

1.1. ADVERTENCIA:

Se le advierte a la parte y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del C. G. P. **El juzgado no hará citaciones.**

2. **ENVIAR** a todos los enlistados en el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y

el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

289fb8bf97b16bcf1e6a7deda325035b66de9fc698e5a9047e5e5b2f236b1e5d

Documento generado en 07/04/2022 01:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-60-003-2021-00484-00

Auto # 581-22

San José de Cúcuta,

DEMANDANTE: LUZ MARINA ARAQUE VILLAMIZAR
EMAIL: araqueluz159@gmail.com
APODERADO: JAIRO ELIAS ORTEGA VELASQUEZ
EMAIL: jairortega311@gmail.com

DEMANDADO: JORGE ADRIAN CAMACHO GOMEZ

En virtud a la información solicitada por el apoderado de la señora LUZ MARINA ARAQUE VILLAMIZAR, infórmesele que el oficio de la medida cautelar fue enviado al pagador de mascriollo en fecha 01/03/2022 al correo aportado, pero el mensaje no se entregó porque el proveedor del correo electrónico del destinatario lo rechazó tal como se muestra en la siguiente imagen, para lo que estime pertinente.

1/3/22, 8:53

Correo: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

No se puede entregar: OFICIO 144 EJECUTIVO ALIMENTOS 2021-484

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com >

Mar 1/03/2022 7:43 AM

Para: nomina@mascriollo.com <nomina@mascriollo.com>

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

nomina@mascriollo.com (nomina@mascriollo.com)

El mensaje no se entregó. A pesar de los repetidos intentos para entregar el mensaje, no se ha podido realizar una conexión con el servidor remoto.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su sistema de correo electrónico no se puede conectar su sistema de correo electrónico. Proporcione los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5e42151cceb4cc244278367ce4e41f80158d0ed978536d2cd97449af123363**

Documento generado en 07/04/2022 11:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #607

San José de Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00487-00
Parte demandante	<p>Abog. NANCY BIBIANA LEAL LEAL Defensora de Familia Centro Zonal #2 del ICBF – Regional N. de S. Nancyb.leal@icbf.gov.co</p> <p>Obrando en interés de la niña V.F.P.M. Nacida el día 15/diciembre/2008 NUIP #1.090.433477 R.C.N. con Indicativo Serial #6360066 de la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta</p> <p>Interesada BLANCA ISABEL MANRIQUE DUARTE Abuela materna C.C. # 37.236.836 Calle 2N # 2E-134 Barrio La Capillana Cúcuta, N. de S. 310 691 9119 bmanriqueduarte691@gmail.com</p>
Parte demandada	<p>JEFFERSON FERNANDO PAREDES PACHECO C.C. # 1.090.390.085 Av. 3 entre calles 6 y 7 #6-22 Barrio Comuneros Cúcuta, N. de S. 313 401 8898 Monsenhemi8@gmail.com</p>
	<p>Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co</p> <p>Abog. MARTHA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com</p> <p>NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Jfamcu3 Nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>

Examinada la solicitud de aplazamiento presentada por la Señora Defensora de Familia toda vez que a la misma fecha y hora tiene que asistir a otra audiencia en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, se accederá y en consecuencia, se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia virtual.

Por otro lado, la Procuradora de Familia, dentro del término de la ejecutoria solicita sea adicionada la providencia que fijo fecha y se decretó las pruebas ordene la valoración y entrevista a la niña VFPM, teniendo en cuenta las circunstancias contenidas en los escritos de demanda. Petición a la que se accederá por ser pertinente y necesaria.

CAROLINA GONZALEZ GARCIA solicita que para acceder a lo ordenado en auto #354 de fecha 1/marzo/2022 el despacho debe remitir indispensable: *i) "Oficio petitorio: Que incluya identificación de la persona(s) a evaluar, de la autoridad solicitante y con motivo de peritación claro y específico, de acuerdo con el presente portafolio".* Para el caso en particular, endicho oficio se requiere claridad sobre si se trata de un proceso de Custodia y Cuidados Personales o un proceso de Patria Potestad, pues tanto en lo jurídico como en lo pericial, cada uno tiene implicaciones diferentes. Y *ii) "Copia de expediente que incluya copia de la demanda, testimonios, declaraciones, informes escolares, judiciales, psicosociales, psicológicos, psiquiátricos de los padres y de los hijos. Copias de historias clínicas de los padres y de los hijos si existen. Informes de maltrato de cualquier tipo (desvinculación o asistencia irregular a sistemas de protección, seguridad social, desescolarización, existencia de ambiente insano, historia de privación afectiva)".* Por lo que se dispondrá que por secretaría se elabore el correspondiente oficio y se le remita el enlace del expediente.

Por ello, se le debe aclarar a la profesional del INML&CF lo siguiente:

- Identificación de las personas:
 - o BLANCA ISABEL MANRIQUE DUARTE se identifica con C.C. #37.236.836.
 - o JEFFERSON FERNANDO PAREDES PACHECO se identifica con C.C. #1.090.390.085.
- La autoridad que lo solicita: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.
- Motivo de peritación claro y específico: Determinar si los señores BLANCA ISABEL MANRIQUE DUARTE y JEFFERSON FERNANDO PAREDES PACHECO son personas idóneas para tener la Custodia y cuidados personales de la menor V.F.P.M., nacida el día 15/diciembre/2008.
- La naturaleza del proceso es CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.

En ese orden de ideas, se dispone:

1° ACCEDER a la solicitud de aplazamiento, por lo expuesto.

2° FIJAR COMO NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, **a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del veintiséis (26) del mes mayo del año 2.022.** Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

3° RATIFICAR las pruebas decretadas en proveído #354 de fecha primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

4° ADVERTIR a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

5° ACCEDER a la adición solicitada por la Señora Procuradora de Familia, conforme a lo motivo.

6° ADICIONAR al decreto de pruebas del auto #354 de fecha primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2.022), la valoración y entrevista a la niña VFPM, el cual quedará así:

3.3.5. Practicar Entrevista virtual a la menor V.F.P.M.

De conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, se ordena que el día de la audiencia por conducto de la señora Defensora de Familia del ICBF adscrita a los Juzgados de Familia de Cúcuta, practique una entrevista virtual a la niña V.F.P.M a efectos de escuchar los intereses, opiniones, deseos, sentimiento de la menor entorno al proceso, y demás asuntos que la funcionaria considere pertinente.

7° OFICIAR a INML&CF de Cúcuta teniendo en cuenta la aclaración dada en la parte motiva acompañándolo con el enlace del expediente. Por secretaría elabórese.

8° PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

9° ENVIAR a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81dd924f1026f7833044e90097f5e3a52f2ef7b4000e297d191e54e6c1e96231

Documento generado en 07/04/2022 11:45:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado 54001-31-60-003-2021-00503-00

Auto # 578-22
San José de Cúcuta,

DEMANDANTE: ZULAY PABON AFANADOR

EMAIL: zpabon1@misena.edu.co

APODERADO: CARLOS ANDRES BARBOSO TORRADO

EMAIL: andres22_912@hotmail.com

DEMANDADO: JOSE SAUL MERCHAN MONTOYA

Una vez revisado el plenario se observa que ni la parte actora ni la apoderada a cumplido con la carga procesal con lo ordenado en auto donde se libra mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2022 en el numeral 3.

Para dar cumplimiento a lo anterior el Despacho señala un término de treinta (30) días, de lo contrario, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se declarará el desistimiento tácito y por ende la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0d157a0d804196baa1b21f066ee479ef502781ada709c051f0327ea8341f22**

Documento generado en 07/04/2022 11:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 584

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00528-00
Parte demandante	CARLOS MAGNO CONTRERAS DÍAZ C.C. # 88.198.897 322 7071 760 No tiene correo electrónico
Herederos determinados demandados	CRISTIAN CAMILO GIL JAIMES Kristiangil981@gmail.com GABRIEL ISAIAS GIL JAIMES Gabogil3@hotmail.com EYLIN GABRIELA GIL JAIMES gabycomsocial@gmail.com
Herederos indeterminados demandados	Herederos indeterminados de la decujus MARIELA JAIMES DÍAZ, C.C. #37.341.377, fallecida en esta ciudad el día 25/octubre/2018.
Apoderada	Abog. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ Apoderada de la parte demandante yolandarotadoracucuta@gmail.com Abog. ZAYNE ELIZABETH CONTRERAS GUTIERREZ Apoderada de los herederos determinados zayneyamid@hotmail.com Abog. LUIS YESID TORRADO COLLANTES Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados T.P. # 97.330 del C.S.J. C.C. # 88147638 Oficina 305 Edificio Centro Jurídico, Urb. Sayago Cúcuta, N. de s. yesidtorradocollantes@hotmail.com Este auto va acompañado del enlace del expediente digital.

1-RECONOCER PERSONERIA PARA ACTUAR A APODERADA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS:

Se reconoce personería para actuar a la Abog. ZAYNE ELIZABETH CONTRERAS GUTIERREZ como apoderada de los HEREDEROS DETERMINADOS demandados, jóvenes CRISTIAN CAMILO, GABRIEL ISAIAS y EYLIN GABRIELA GIL JAIMES, con las facultades y para los fines conferidos en los memoriales poderes otorgados, obrante en los renglones # 016 a 018 del expediente digital.

2-DESIGNAR CURADOR AD-LITEM A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:

Emplazados en debida forma el día 28/febrero /2022, a través de la plataforma TYBA, como consta en el renglón #009, se designa al Abog. LUIS YESID TORRADO COLLANTES como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la decujus MARIELA JAIMES DÍAZ.

3-ADVERTIR:

Se advierte al Abog. LUIS YESID TORRADO COLLANTES que mediante este auto queda notificado de la anterior decisión; que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

ENVIESE este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto, **acompañado del enlace del expediente digital.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bf26e93edcef9be01fc1783b2da170c7dcef5428d941da261e210665626c5f**
Documento generado en 07/04/2022 08:26:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00021-00

Auto No. 598-22

San José de Cúcuta,

DEMANDANTE: ROSALIA BURITICA RUIZ

EMAIL: rbr3003@hotmail.com

APODERADO: JOSE HERMIDES GOMEZ RODRIGUEZ

EMAIL: hermidesgomez7@gmail.com

DEMANDADO: JOSE LUIS DELGADO GONZALEZ

La señora ROSALIA BURITICA RUIZ actuando a favor de sus hijos YJDB y YSDB, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor JOSE LUIS DELGADO GONZALEZ, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR al señor JOSE LUIS DELGADO GONZALEZ, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora ROSALIA BURITICA RUIZ, la siguiente suma de dinero:
 - A) CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 484.690,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2021	DIC	\$ 201.311	
2022	ENE	\$ 283.379	
		\$ 484.690	

- B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.
2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
 3. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
 4. OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor JOSE LUIS DELGADO GONZALEZ identificado con la C.C. # 13.279.949, en el Registro Nacional de Protección Familiar.
 5. REQUERIR al apoderado para que aporte correo electrónico de la joven demandante.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cf2eeee0ffadcc270411b25f68507fc566841aec18c28e88d3a8161ffe2220**

Documento generado en 07/04/2022 11:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO N° 54 001 31 60 003 2022 00083 00

Auto N° 595-22
San José de Cúcuta,

DEMANDANTE: BRIGITTE CATHERINE RAMIREZ -DANNY RASHID MOYANO RAMIREZ

Email: no aporta

APODERADO: JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

Email: franario1975@hotmail.com

DEMANDADO: ISAIAS GUILLERMO MOYANO

El joven Danny Rashid Moyano Ramirez, por intermediodo apoderado Judicial, presentó demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, en contra del señor Isaias Guillermo Moyano, demanda a la cual el Despacho le hace las siguientes observaciones:

El artículo 152 del Código del menor señala que: *“La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago.”* Norma que se repite en los artículos 306 y 397 ordinal 4, del código General del proceso.

En el presente caso, se observa que las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar con la presente acción ejecutiva, se fijaron en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado bajo el número 54 001 31 10 002 1999 00018 00; por tal razón, es claro que éste Despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º, del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos, al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto.

2. REMITIR la presente demanda ejecutiva al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por ser el Despacho Judicial competente para tramitarla, al correo electrónico jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. ENVIAR copia del presente auto al correo electrónico de la parte interesada y su apoderado, como mensaje adjunto.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a48d53b27b4213887507271e2864489ed2c1c21ecd099f7612110e12228652**

Documento generado en 07/04/2022 11:39:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 574

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2022-00095-00
Causante	GERMAN ENRIQUE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ C.C. # 5.393,573
Herederos	GERMAN ADOLFO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ C.C. # 13.484. 897 Av. 2 E 2-60 La Ceiba, Cúcuta, N. de S. 3224106233 gersanfer1@hotmail.com Abog. ESPERANZA DÍAZ POVEDA T.P. # 362.583 del C.S.J. Apoderada sustituta de GERMÁN ADOLFO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ Calle 1 9E-94 Barrio Quinta Oriental, Cúcuta, N. de S. 3134963274 ninoyabogados@gmail.com .
Otros interesados	ISABEL FERNÁNDEZ DE SÁNCHEZ Cónyuge sobreviviente Av. 2 E 2-60 La Ceiba, Cúcuta, N. de S. ALDRIN EDUARDO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ Herederos Conjunto Cerrado Arándanos 2 casa 35 Variante la Floresta, Cúcuta, N. de S. 311 272 0527 SANDRA ISABEL SÁNCHEZ FERNÁNDEZ Herederas Calle 104 # 21-72 Chico Edificio 104 PARK Apto 101 Bogotá, D.C. 316 461 0711

El señor GERMAN ADOLFO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, en calidad de hijo, a través de apoderada, presenta demanda con el fin de obtener la apertura del proceso de SUCESIÓN del causante GERMAN ENRIQUE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, fallecido en esta ciudad el día 23 de enero de 2.021, demanda hace las siguientes observaciones:

1-No se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto

2-No se cumple con el requisito señalado en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso. Se requiere que se acredite el envío de la demanda, el escrito que la subsana y los anexos, a la señora cónyuge sobreviviente y a los demás herederos, a los correos electrónicos o direcciones físicas informadas en la demanda.

3-No se precisa la cuantía para determinar la competencia prevista en el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar a la abogada ESPERANZA DÍAZ POVEDA, como apoderada sustituta del señor GERMÁN ADOLFO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4- ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2241430a12c964b035849e22b19689b5e4884525230743b28763fd7f8b949438**

Documento generado en 07/04/2022 11:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #575

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2022-00096-00
Causante	MARIA ANGELA JAUREGUI DE MEJÍA
Interesados	CARMEN CONSUELO BERNAL JAUREGUI, GLORIA ELCY BERNAL JAUREGUI, ANTONIO JOSÉ BERNAL JAUREGUI, CARLOS CÉSAR, BLANCA FILOMENA BERNAL JAUREGUI y MANUEL ALBERTO MEJÍA JAUREGUI
Apoderado	Abog. JOHN EDER RAMÍREZ PALENCIA 313 410 7502 johnederamirez@gmail.com Señores OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CUCUTA (Repartos) demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los señores CARMEN CONSUELO BERNAL JAUREGUI, GLORIA ELCY BERNAL JAUREGUI, ANTONIO JOSÉ BERNAL JAUREGUI, CARLOS CÉSAR BERNAL JAUREGUI, BLANCA FILOMENA BERNAL JAUREGUI y MANUEL ALBERTO MEJÍA JAUREGUI, a través de apoderado judicial, presentan demanda con el fin de obtener la APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN de la causante MARÍA ANGELA JAUREGUI DE MEJÍA, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la cuantía se estima en la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 82'255.000,00)

El numeral 4º del artículo 17 del Código General del Proceso preceptúa que los JUECES CIVILES MUNICIPALES conocen en **PRIMERA INSTANCIA** de los procesos de sucesión de **MENOR CUANTÍA**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otra parte, el inciso 3º del artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de **MENOR CUANTÍA** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) smmlv, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales veinte (smmlv):

El salario mínimo mensual legal vigente para este año 2.022 es de **\$1'000.000,00** x 150 smmlv = **\$150'000.000,00**, de donde fluye que la cuantía estimada para esta causa es MENOR y se encuentra dentro del rango establecido para ser de conocimiento de los **JUECES CIVILES MUNICIPALES en PRIMERA INSTANCIA.**

CÚCUTA (Reparto) para que sea asignada a un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por ser el Despacho Judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Por competencia, remitirse la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, por lo expuesto.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado JOHN EDER RAMÍREZ PALENCIA como apoderado de los interesados, con las facultades y para los fines del poder otorgado.
4. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873c32dd922baa858a020a2c425c006ccc0c8ec44e3ae5b63142e5df6086bac1**

Documento generado en 07/04/2022 11:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 071-2022

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00102-00
Accionante:	JORGE GEOVANNI MONSALVE C.C.# 88245316 jhoncepeda05@gmail.com gamadiel1023@gmail.com 3115098938
Accionado:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Vinculados:	GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. COMISION MEDICO LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S. Dr. JAIME SANCHEZ Médico especialista en ortopedia y traumatología de la IPS GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S. asesorajuridica.globalsafe@gmail.com c.asistencial@globalsafesalud.com globalsafe@medicos.com CONEURO S.A.S. Dr. Wilson Fernando picón médico especialista en medicina física y rehabilitación de CONEURO S.A.S. neurosnlqx@gmail.com talentohumano.coneuuro@gmail.com

IDIME

gerenciamedica@idime.com.co legal@idime.com.co

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

servicioalusuario@juntanacional.com

marta.garcia@juntanacional.com

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER

juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com

NUEVA EPS

Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de

NUEVA EPS

Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS

Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S.

Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S.

COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS

ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S.

Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S.

Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S.

secretaria.general@nuevaeps.com.co

tributaria@nuevaeps.com.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co

tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-

Notificaciones.judiciales@adres.gov.co

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS-

notificacionesjudiciales@ids.gov.co

SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBÉN-

notificacionesjudiciales@dnps.gov.co

jhserrano@cundinamarca.gov.co

JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta

ofc.sisben@cucuta.gov.co

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

snstutelas@supersalud.gov.co

snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. Nacional Bogotá OFICINA SECCIONAL CÚCUTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que presenta unas patologías de origen accidente laboral, por lo que el día 17/03/2022 fue valorado a través de la ARL POSITIVA, en la IPS GLOBAL SAFE SALUD S.A.S., donde el galeno le emitió una incapacidad por 30 días, que radicó debidamente ante la ARL; entidad que a la fecha no le ha pagado la misma y con oficio del 20/03/2022, le informó que no le pagaba la aludida incapacidad por cuanto la historia clínica no justifica la prórroga de la incapacidad y que él no se sometía a los exámenes y controles programados por esa entidad.

Igualmente, indicó el tutelante que es una persona con discapacidad, que paga arriendo, servicios y seguridad social; que tiene hijos por mantener y no puede trabajar.

II. PETICIÓN.

Que la ARL POSITIVA le pague la incapacidad que por 30 días le expidió su médico tratante, de la red de servicios de esa ARL.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Formato de autorización de servicios emitido por la ARL POSITIVA al tutelante de fecha 20/02/2022.
- Formulario de radicación de incapacidades temporales ramo riesgos laborales de fecha 17/03/2022.
- Oficio de objeción de reconocimiento de incapacidad temporal emitido al actor por parte de la ARL POSITIVA.
- Incapacidad médica sin número de fecha 17/03/2022.
- Historia clínica del actor.
- Consulta ADRES.
- Dictamen # 665/2016 del 11/07/2016 emitido por la JRCINS.
- Dictamen # 88245316-12523 del 17/10/2017 emitido por la JNCI.
- Dictamen # 88245316-16764 del 25/11/2016 emitido por la JNCI.
- Dictamen # 88245316-19504 DEL 19/12/2018 emitido por la JNCI.

- Dictamen # 88245316-3221 del 5/02/2020 emitido por la JNCI.
- Dictamen # 88245316-1222 del 25/01/2022 emitido por la JNCI
- Bitácora de servicios de salud allegado por la ARL POSITIVA.
- Incapacidad médica sin número de fecha 24/03/2022.
- Información de afiliación del accionante a la ARL POSITIVA.
- Oficio del 30/03/2022 emitido por la ARL POSITIVA a la IPS GLOBAL SAFE SALUD.

Con autos de fechas 25 y 31/03/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 007, 008, 044 y 055** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI-, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE-, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS-, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. -IDIME S.A., LA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA-, NUEVA E.P.S. S.A., EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP-, EL ACCIONANTE, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA COMPAÑÍA DE NEURÓLOGOS Y NEUROCIRUJANOS CONEURO S.A.S., contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades laborales. Reiteración de jurisprudencia. (Sentencia T-643/14).

(...) La regla general de improcedencia de la tutela para el pago de prestaciones económicas, en razón de la existencia de otros medios de defensa judicial, tiene excepciones que han sido desarrolladas por la jurisprudencia constitucional. Así en Sentencia T-539 de agosto 6 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, la Corte manifestó:

“... la pretensión de amparo del derecho a la seguridad social por vía de tutela resulta admisible a condición de satisfacer los requisitos de procedibilidad de la acción. Así las cosas, en este tipo de pretensiones es menester que se acredite el cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) en primer lugar, es necesario que la controversia planteada suponga un problema de relevancia constitucional, conclusión a la que arriba el juez de tutela no sólo a partir del análisis del conjunto de condiciones objetivas en las que se encuentre el accionante, sino al

adelantar un examen de la cuestión a partir de un prisma constitucional, el cual le permite inferir la necesidad de realizar un pronunciamiento para efectos de garantizar la aplicación de los principios superiores en el caso concreto¹. (ii) En segundo término, es preciso que el problema constitucional planteado aparezca probado de manera tal que la verificación de la vulneración del derecho fundamental no requiera un esfuerzo probatorio que desborde las facultades y competencias del juez de amparo². (iii) Para terminar, es necesario demostrar que el mecanismo judicial ordinario dispuesto por el ordenamiento resulta insuficiente para proteger, en el caso concreto, la garantía a la seguridad social como instrumento de materialización de la dignidad humana.”

En consecuencia, excepcionalmente, es posible reclamar el reconocimiento y pago de derechos prestacionales por vía de tutela, cuando de su protección dependa la eficacia de derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital, entre otros.

En cuanto a las Prestaciones a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales en Sentencia T-041/19, la Corte Constitucional señaló que:

- Para que las ARL puedan asumir las prestaciones o servicios que se deriven del evento, es necesario que previamente se califique el origen de la contingencia. El artículo 12 del Decreto – Ley 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2463 de 2001 y los lineamientos descritos en la Ley 776 de 2002 establecen el procedimiento para la respectiva calificación, que indica que a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las ARL, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, corresponde calificar en primera oportunidad el estado de invalidez y a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez lo harán en primera instancia, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- Las ARL son las encargadas de garantizar a los afiliados las prestaciones asistenciales de salud que se deriven de la enfermedad laboral o el accidente de trabajo; salvo que se trate de “tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las entidades administradoras de riesgos Laborales.”

El pago de incapacidades laborales es un sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia

La Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

¹ “Al respecto, Sentencia T-335 de 2000: ‘La definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional.’”

² “Sentencias T-079 de 1995, T-638 de 1996, T-373 de 1998, T-335 de 2000.”

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que, sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.

De las incapacidades por enfermedad de origen laboral

En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

El pago lo surtirá la ARL correspondiente “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JORGE GEOVANNI MONSALVE, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al no haberle liquidado, reconocido y pagado la incapacidad sin número que por 30 días le expidió su médico tratante por el diagnóstico S525 FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL RADIO, enfermedad de origen accidente de trabajo.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 007, 008, 044 y 055 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas presentadas en el presente trámite tutelar:

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI-, solicitó su desvinculación, toda vez que el reconocimiento y pago de las incapacidades le corresponde exclusivamente a la EPS, Fondo de Pensiones y/o ARL e informó que:

- El señor Jorge Monsalve cuenta con los siguientes antecedentes de calificación en la entidad:

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

- Dictamen No. 88245316 – 16764 del 25 de noviembre de 2016, proferido por la sala de decisión número cuatro, en el que se determinó: Diagnóstico: bursitis de semimembranoso y fibulopolíteo, desgarró de menisco lateral rodilla derecha Origen: accidente de trabajo Diagnóstico: cambios degenerativos tricompartmentales, la formación quística en la base de las espinas tibiales de la rodilla derecha, y los cambios mixoides en el cuerpo posterior del menisco medial. Origen: no secuelas del accidente de trabajo del 31-10-2015.

- Dictamen No. 88245316 – 12523 del 17 de octubre de 2017, proferido por la sala de decisión número cuatro, en el que se determinó: Diagnósticos: 1. Otras bursitis de la rodilla derecha 2. Desgarro de meniscos presente 3. Traumatismos superficiales múltiples de la muñeca y de la mano 4. Contusión de la rodilla derecha 5. Esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla Pérdida de capacidad laboral: 06.50% Origen: accidente de trabajo del 31-10-2015 Fecha de estructuración: 31-10-2015.

- Dictamen No. 88245316 – 19504 del 19 de diciembre de 2018, proferido por la sala de decisión número dos, en el que se determinó: Diagnósticos: 1. Contusión de la rodilla (izquierda) 2. Contusión de otras partes y las no especificadas de la pierna (izquierda) 3. Desgarro de meniscos, presente (rodilla izquierda) Origen: accidente de trabajo Pérdida de capacidad laboral: 0.00% Fecha de estructuración: no aplica (Decreto 1352 de 2013 artículo 40).

- Dictamen No. 88245316 – 3221 del 05 de febrero de 2020, proferido por la sala de decisión número dos, en el que se determinó: Diagnóstico: esguinces y torceduras de tobillo izquierdo resuelto Origen: accidente de trabajo Diagnósticos: 1. Espolón calcáneo (formación espolón calcáneo con fascitis plantar 2. Osteocondropatía, no especificada (lesión osteocondral medial en el domo del astrágalo) 3. Otras sinovitis y tenosinovitis (tenosinovitis tibial posterior) 4. Otros quistes óseos (quistes subcondrales prominente en el calcáneo) 5. Otros quistes óseos (formación quística en receso posterior del tibioastragalina y talocalcáneo) Origen: no derivado de accidente de trabajo Pérdida de capacidad laboral: 0.00% Fecha de estructuración: no aplica (Decreto 1352 de 2013 artículo 40).

- Dictamen No. 88245316 – 1222 del 25 de enero de 2022, proferido por la sala de decisión número dos, en el que se determinó: Diagnósticos: 1. Contusión del hombro y del brazo – Derecho 2. Contusión del tórax – Hemitórax posterior derecho 3. Traumatismo de tendón y músculo de la cabeza larga del bíceps – Hombro derecho Origen: Accidente de trabajo Pérdida de capacidad laboral: 0.00% Fecha de Estructuración: no aplica (Decreto 1352 de 2013 artículo 40).

➤ Dictámenes que fueron debidamente comunicados a las partes interesadas en observancia a lo proveído en el Decreto 1072 de 2015, siendo menester precisar que contra la decisión adoptada en la Junta Nacional no procede recurso alguno al encontrarse en firme y sólo puede ser controvertida ante la jurisdicción ordinaria.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso sobre las incapacidades de origen laboral, procedencia de acciones de tutela por incapacidades laborales, improcedencia de la acción para resolver un conflicto de carácter económico y por

incumplimiento del principio de subsidiariedad, pago de incapacidades inferiores de origen laboral, para decir que la presente acción constitucional es improcedente por las siguientes razones: (i) la controversia se suscita alrededor de conflictos de índole económico y no de carácter constitucional y, (ii) se está desconociendo el principio de subsidiariedad pues la accionante no ha demostrado que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo y que la carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE-, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la COMPAÑÍA DE NEURÓLOGOS Y NEUROCIURJANOS CONEURO S.A.S., alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS-, revisada su base de datos encontraron a nombre del accionante la siguiente información, referente a los diagnósticos S525 FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL RADIO Y EL G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO: Expediente Radicado: 631/2016, Dictamen: 665/2016 del 28/07/2016, PCL: 11,08%, Origen: Accidente laboral y fecha Estructuración: 19/10/2015.

El INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. -IDIME S.A., informó que en el traslado de la presente tutela no evidencian autorización de servicios direccionados a esa entidad; que el accionante registra estudios de imágenes diagnósticas realizados ante esa entidad, entre ellos el TAC MIEMBROS SUPERIORES Y ARTICULACIONES de fecha 17/08/2021 y en caso que éste requiera copia simple de los mismos, le serán entregados, previa solicitud formal.

La POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -A.R.L. POSITIVA-, informó que:

- El Señor Jorge Geovanni Monsalve, presenta vinculación inactiva en riesgos laborales con Positiva Compañía de Seguros S.A., siendo su última afiliación como INDEPENDIENTE VOLUNTARIO (DECRETO 1563/16) del 14 de junio de 2019 hasta el 31 de enero de 2021.
- Durante el periodo de afiliación del Accionante, se reportó el evento registrado con el Siniestro No. 191890235 de fecha 31/10/2015, calificado en última instancia por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante el Dictamen Médico Laboral 88245316 - 16764 del 25/11/2016, con los siguientes diagnósticos de origen mixto: origen laboral: S607 TRAUMATISMOS SUPERFICIALES MÚLTIPLES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO. S800 CONTUSIÓN DE LA RODILLA. S835 ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA. M705 OTRAS BURSITIS DE LA RODILLA. S832 DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE, DESGARRO MENISCO LATERAL. ORIGEN COMÚN (NO DERIVADOS DEL EVENTO LABORAL): M238 OTROS TRASTORNOS INTERNOS DE LA RODILLA. M856 OTROS QUISTES ÓSEOS. S832 CAMBIOS MIXOIDES EN EL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO MEDIAL, con PCL del 6.50%, de acuerdo al dictamen # 88245316 – 12523 del 17/10/2017 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante, el cual se encuentra en firme a la fecha.
- Evaluado el escrito tutelar lograron establecer que la acción se encuentra encaminada única y exclusivamente a requerir a Positiva Compañía de

Seguros S.A., con la finalidad de que le sean reconocidos al Accionante el período de Incapacidad Temporal corresponde a la fecha inicio 17/03/2022 y con una duración de treinta (30) días, sobre la cual surgió una objeción que describe: “ no se reconoce IT teniendo en cuenta que el usuario no está de acuerdo con la red de la ciudad de origen para dar continuidad a su tratamiento de las secuelas 2015. La suspensión de las prestaciones económicas ya que el afiliado o pensionado no se somete a los exámenes controles o prescripciones” y al realizar la revisión de la historia clínica que adjuntó el Accionante en la radicación de la incapacidad, el médico tratante registró la siguiente observación:

TRATAMIENTO

persiste dolor severo de su puños y de su manos limitados al flexion y extension de su manos y de su puños secuelas severas de su mano y de sus puño perida funcionales fue visto en varias oportunidades por nuestro servicio y por el hospitalizmo meoz se le efectua explicacione de su patologias sus riesgos y sus beneficios fue visto por cirujia de la mano dr bravo quien le explica su procedimiento a seguir pero el paciente es entatico a no hacerse operar en la ciudad de cucuta y viene a mi consulta para solicita ser remitido a la ciudad de bucaramanga o bogota en otro nivel por complejidad de su patologias y por ser puños bilaterales

- El equipo auditor de esa Compañía revisó igualmente el caso en la presente fase tutelar, donde corroboraron la anotación realizada en la historia clínica, razón por la que se reiteró la objeción en virtud del Artículo 17 de la Ley 776 de 2002, por lo que adicionalmente se informó que se suspendía el pago de estas prestaciones, hasta que el afiliado se someta nuevamente a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y laboral.
- De la misma manera, observan en el registro de bitácoras de prestaciones asistenciales, que el Tutelante insiste ante los médicos tratantes que se le realice la remisión a la ciudad de Bogotá para atención de tercer nivel, sin embargo, las evoluciones médicas indican que dicha remisión no es procedente teniendo en cuenta que en Bucaramanga (sic), ciudad de su domicilio, hay proveedores que prestan los servicios de salud que requieren sus diagnósticos laborales:

Servicio Electivo	06/03/2022 15:02:18	33559025	13222197	191890235	S607	VAL MED LABORAL	PACIENTE ASISTE A CONSULTA DE MEDICINA LABORAL DR MANUEL ROMERO EL DIA 07-03-2022 INDICANDO TRATAMIENTO 1 CONTROL POR ORTOPEDIA PARA REMISION A TERCER NIVEL DE COMPLEJIDAD PARA LESION MUÑECA DERECHA 2-CONTROL POR MEDICINA LABORAL
Traslado No Urgente	23/02/2022 17:13:59	33584920	13222197	191890235	S607	INASISTENCIA	PACIENTE NO ASISTE A CITA PROGRAMADA POR LA ESPECIALIDAD DE MEDICINA LABORAL DEL DIA 21-02-2022 EN LA IPS GLOBAL SAFE SALUD
Servicio Electivo	21/02/2022 15:14:20	33081141	13222197	191803670	S525	INASISTENCIA	PACIENTE NO ASISTE A CITA PROGRAMADA POR LA ESPECIALIDAD DE DEL ORTOPEDIA DIA 18-02-2022 EN LA IPS GLOBAL SAFE SALUD
Servicio Electivo	17/02/2022 14:23:44	33081141	13222197	191803670	S525	CANCELACION DE CITA	se comunica paciente cancelar cita programada el dia 18/02/2022 hora 3:30pm con el Dr. sanchez indicando por motivos de salud.

- El Actor continúa recibiendo atenciones médicas por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A., con proveedores de su red que se encuentran en el lugar de domicilio del Señor Monsalve (Bucaramanga) (sic), completamente habilitados, con la capacidad logística y profesional que requiere para la atención.
- El Señor Monsalve interpone múltiples acciones de tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas, por lo que es una persona

que cuenta con un seguimiento a las radicaciones de las incapacidades que efectúa en el portal web de esa Compañía y con lo cual se evidencia una actuación temeraria por parte de la activa.

- El 25/03/2022 el Señor Monsalve efectuó la radicación de la incapacidad del 15/03/2022 con una duración de 29 (sic) días, por el siniestro 191803670 de fecha 01/07/2015, no obstante la incapacidad que solicita en la presente acción de tutela corresponde al periodo con fecha de inicio 17/03/2022 con una duración de 30 días y radicada por el siniestro 191890235 de fecha 31/10/2015, ante lo cual el caso fue igualmente revisado por parte del equipo auditor de la Compañía donde se reiteró la negación de ambos periodos de incapacidad temporal, pues los certificados fueron expedidos por el mismo proveedor IPS GLOBAL SAFE y con la misma historia clínica que sustenta la expedición de la incapacidad del 17/03/2022 sin ninguna aclaración o anotación, por ello, en la revisión en mención, procedieron a remitir el caso al área de notificaciones para realizar un acercamiento formal con la IPS GLOBAL SAFE, con el fin de solicitar una aclaración sobre dichos periodos de incapacidad, luego el caso se encuentra en seguimiento pendiente por la respuesta que debe emitir la mencionada IPS. La solicitud se realizó el 30 de marzo de 2022 a los correos contactenos@globalsalud.co e info@ipsglobalsafe.co Se aclara que la respuesta que emita la IPS GLOBAL SAFE, no constituye una garantía de reconocimiento de las prestaciones económicas al Accionante, dado que se debe someter al correspondiente análisis.

En escrito posterior (1/04/2022), la ARL POSITIVA indicó que:

- Frente al reconocimiento de la incapacidad con fecha de inicio 2022/03/17, la misma, se encuentra radicada en el sistema de información, con el siguiente detalle: DETALLE DEL PROCESO DE INCAPACIDAD Nro. radicación: 2022-54-001-715
Fecha de radicación: 29/03/2022 8:19:17 a. m. ID Solicitud: 3332471 Sin embargo, la misma, se encuentra en estado de objeción en auditoría médica, por la causal "SE EVIDENCIA INCAPACIDAD RADICADA CON ANTERIORIDAD POR EL MISMO PERÍODO DE TIEMPO, SE REQUIERE ACLARACIÓN", por lo cual, el caso fue remitido al equipo de auditoría médica, quienes, al realizar la validación del caso, determinaron no pertinente el reconocimiento de la incapacidad, bajo los siguientes argumentos: Se evidencia que la incapacidad se encuentra objetada debido a que, al validar la historia clínica, se evidenció que el paciente se encuentra renuente a someterse a los procedimientos ordenados por los especialistas.
- En virtud del artículo 17 de la ley 776 de 2002, informaron que suspendían el pago de esas prestaciones, hasta que el afiliado se sometiera nuevamente a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y laboral.

ARTÍCULO 17. SUSPENSIÓN DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS PREVISTAS EN EL SISTEMA DE ESTA LEY. Las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales suspenderán el pago de las prestaciones económicas establecidas en el Decreto ley 1295 de 1994 y en la presente ley, cuando el afiliado o el pensionado no se someta a los exámenes, controles o prescripciones que le sean ordenados; o que rehúse, sin causa justificada, a someterse a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo. El pago de estas prestaciones se reiniciará, si hay lugar a ello, cuando el pensionado o el afiliado se someta a los exámenes, controles y prescripciones que le sean ordenados o a los procedimientos necesarios para su rehabilitación física y profesional o de trabajo.

- Se observa una incapacidad radicada con anterioridad (2022/03/17), con fecha de expedición del 2022/03/17 por el período: Del 2022/03/17 al 2022/04/15, emitida por el mismo especialista y prestador, la cual fue objeto de auditoría.
- Posteriormente, observan una nueva incapacidad radicada 2022/03/25 con fecha de emisión del 2022/03/24 por el período: del 2022/03/15 al 2022/04/13. Ahora bien, se evidencia una nueva radicación el 2022/03/29, la cual obedece a una incapacidad emitida por el mismo período de tiempo de la incapacidad temporal referida anteriormente pero ahora con fecha de emisión del 2022/03/17.
- Adicional a ello, ninguno de los certificados de incapacidad tiene sello del médico tratante que, otorgo la incapacidad. Dados los anteriores, el día 2022-03-30, mediante radicado SAL-2022 01 005 572311, por ello solicitaron a la IPS GLOBAL SAFE SALUD, aclaración respecto de la emisión de las incapacidades y la historia clínica de las mismas hasta tanto no se confirme la veracidad de las incapacidades, no darán trámite al reconocimiento y se mantendrá la objeción.
- Los servicios del asegurado, han sido prestados en la ciudad de Cúcuta, registrando la dirección Calle 30 # 24-60 Barrio Belén.
- En cuanto al trámite de radicación de incapacidades temporales, el mismo es: radicación a través del siguiente link <https://www.positivaenlinea.gov.co/nuevo/> cumpliendo con los requisitos: Formulario de radicación de incapacidades temporales: el cual debe venir diligenciado de forma completa sin tachaduras, sin enmendaduras y ser legible. Certificado de Incapacidad en original o copia que deberá incluir: o Nombre y cédula del trabajador, diagnóstico (CIE-10), fecha de inicio y número de días. El certificado no debe tener tachaduras o enmendaduras o ser ilegible o Debe tener firma, nombre o sello, número de registro o número de identificación del médico u odontólogo tratante. o Debe tener nombre de la entidad que expide la incapacidad. Historia Clínica/Epicrisis en original o copia que soporte la expedición de la incapacidad, este requisito es opcional. Nota: En los casos en que la auditoría médica considere necesario que se aporte este documento podrá ser solicitado para realizar la pertinencia Las solicitudes realizadas por trabajadores vinculados/dependientes deben ser acompañadas por Carta o resolución de autorización de pago directo al trabajador expedida por la empresa con fecha de expedición no mayor a 90 días. Las incapacidades deben ser transcritas por la EPS donde está afiliado el trabajador. En aquellos casos que la atención es prestada por nuestra red asistencial no se requiere transcripción. A partir de la fecha de expedición tiene una vigencia de 360 días para su radicación ante la ARL. Si es anterior al 12 de julio de 2012 y de tres años si es posterior a dicha fecha en la cual opera la ley 1562 de 2012. Anexar información Bancaria actualizada, debe ser a nombre del solicitante. (Señor usuario recuerde que si su información bancaria está errada su trámite de pago tomará tiempo adicional)
- El accionante, surte el trámite de solicitud y radicación de la incapacidad directamente.

Finalmente, la ARL POSITIVA solicita se declare improcedente la presente Acción de Tutela por no vulneración de los derechos fundamentales al accionante.

NUEVA E.P.S. S.A., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que, verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen Subsidiado (sic) y que el reconocimiento económico por las incapacidades debe ser dirigido a la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA en donde se encuentra afiliado el cotizante en referencia.

EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso todo el tema del Sisbén e informó que, el señor JORGE GEOVANNI MONSALVE, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO C6 – VULNERABLE.

EL ACCIONANTE, a consecutivo 045, informó:

“

Le he cumplido los controles a la ARL positiva y lo que dice la ARL es falso, ahí le envío los soportes de que he cumplido a los controles.

El día 13 de Febrero no pude asistir a la cita de control de ortopedia por motivo de salud. Yo me comuniqué y cancelé la cita y cumplí la cita el día 17 de Marzo de ortopedia y la de medicina laboral.

No asistí por motivos de salud, pero asistí a la consulta de medicina laboral el día 7 de Marzo de 2022, ahí le envío el soporte que sí cumplí con la cita y no como dice la ARL. Yo cumplo los controles, yo no me niego a las atenciones de ARL, ni voy a cambiarme de ciudad. Yo lo que sugiero es que me den otro concepto en otra ciudad por mi patología que está muy severa.

El día 20 de Octubre del 2021, el doctor Jaimes Sánchez cirujano de mano, me remitió a un cuarto nivel de complejidad por mi patología muy severa, y la ARL no me envió a un cuarto nivel sino a un tercer nivel de complejidad. Yo cumplí con la junta médica que me dio la ARL positiva el 14 de Febrero de 2022, asistí a la junta médica y he cumplido los controles que me envía la ARL positiva.

Señoría, yo solicito que cumpla la ARL con lo que el doctor Jaime Sánchez me remitió, a un cuarto nivel de complejidad por mi patología severa, el día 20 de Octubre del 2021.

Su señoría, ahí le envío el soporte de la consulta donde dice que me envía a un cuarto nivel y de las incapacidades. Yo no estoy cobrando 2 incapacidades, sólo la de la consulta que el 17 de Marzo el doctor me dio la incapacidad. Yo solo me comuniqué con la IPS que me corrigieran la historia que no decía la prologa de la incapacidad. La IPS corrigió la historia y nuevamente el 24 de Marzo yo me comuniqué con la ARL por teléfono al número 3307000 y le dije a la asesora de positiva que yo había corregido la historia clínica, la asesora me dice que radique de nuevo la incapacidad. Yo volví y la radiqué, y vuelven y me la niegan sucesivamente.

Agradezco su atención prestada.

Señor juez la presente para aclaración sobre lo manifestado dentro el proceso de tutela mi lugar de residencia es la ciudad de Cucuta N.O.S en el barrio Belén. calle 30-24-60

”

Luego, en correo posterior informó que la IPS le envió la historia clínica y la incapacidad corregida, la cual aportó.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor JORGE GEOVANNI MONSALVE, quien se encuentra afiliado en NUEVA EPS en el régimen subsidiado y ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. como INDEPENDIENTE VOLUNTARIO desde 14/06/2019 hasta el 31/01/2021, actualmente en estado inactivo, padece de múltiples patologías que le han sido calificadas de origen de accidente laboral, entre ellas, los diagnósticos S525 FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL RADIO Y EL G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, calificados primer oportunidad por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS: a solicitud de la ARL, así: Expediente Radicado: 631/2016, Dictamen: 665/2016 del 28/07/2016, PCL: 11,08%, Origen: Accidente laboral y fecha Estructuración: 19/10/2015, (consecutivo 019).

Así mismo, se tiene que por el diagnóstico S525, en valoración del 17/03/2022 le fue prorrogada al señor JORGE GEOVANNI MONSALVE una incapacidad, siéndole emitida la incapacidad sin número (#001) de fecha 17/03/2022, por 30 días, desde el 17/03/2022 al 15/04/2022; historia clínica que le fue adicionada en el sentido que, le prolongaban al actor la incapacidad de 30 días emitida, desde el 17/03/2022 hasta el 15/04/2022 y por ende, le fue corregida la incapacidad en ese sentido, tal como se aprecia a los consecutivos 059 y 060; documento que allegó el accionante.

“

	GLOBAL SAFE SALUD NIT. 900.493.038-9	FECHA:17/03/2022	PAG:1
		INCAPACIDAD MEDICA	
PACIENTE:	JORGE GEOVANNY MONSALVE		
IDENTIFICACION:	88245316	GÉNERO:	M - MASCULINO
EDAD:	41 - AÑO(S)		
<i>Incapacidad durante: 30 - DIA(S)</i>			
DIAGNOSTICO:	S525 - FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL RADIO		
OBSERVACION:			
FECHA DE INICIO:	17/03/2022	FECHA FINAL:	15/04/2022
JAIMESANCHEZ REGISTRO: 8656			
ELABORADO POR:		FIRMA	
<small>website: www.global safesalud.com e-mail: c.atencionusuario@global safesalud.com</small>			



GLOBAL SAFE SALUD S.A.S
NIT: 900493038

PAG: 1
Fecha: 17/03/2022 11:48 a.m.

Cúcuta: Av. 11E N° SAN-66 B. Santa Lucía PBX (T) 8784721-8784729 Cel.3173688296

Bucursal: PRINCIPAL

Fecha: Marzo 17 de 2022 - Marzo 17 de 2022

HISTORIA CLINICA

Nombre y Apellidos :	JORGE GEOVANNY MONSALVE	Identificación :	88245316	Tipo Doc:	CC
Dirección :	CALLE 30 NO 34-60 BELEN	Sexo :	M	Edad :	41 Años
Ocupación :	OFICIOS VARIOS	Fecha de Nacimiento :	05/08/1980		
Tipo de Usuario :	Contributivo Cotizante	Tipo de Afiliación:	COTIZANTE	Teléfono :	3115096938
Contrato :	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	Estado Civil :	SOLTERO(A)		

Clasificación de Riesgo de
Caidas:

ATENCIÓN MEDICA DEL PACIENTE

Atención: 17/03/2022 11:48

MOTIVO DE CONSULTA: paciente con secuelas de su un accidente severo de su mano bilaterales puños

ENFERMEDAD ACTUAL: dolor y limitación funcional de su manos puños bilaterales secuelas severas de su mano y de su puños

ANTECEDENTES

secuelas severas de sus traumade su puño y manos

REVISIÓN POR SISTEMAS

secuelas severas de su puño y de su manos bilaterales sin clínica neurológica

EXAMEN GENERAL T. ART.: 120 mmHg. FREC. CARD.: 80 x min. FREC. RESP. 16 x min. TEMP. 37 ° PESO: 117 Kg. TALLA: 170 mts. IMC : 0.00

persiste dolor severo de su puños y de su manos limitados al flexión y extensión de su manos y de su puños secuelas severas de su mano y de sus puño pérdida funcionales fue visto en varias oportunidades por nuestro servicio y por el hospitalización meos se le efectua explicacione de su patologías sus riesgos y sus beneficios fue visto por cirugía de la mano dr bravo quien le explica su procedimieneto a seguir pero el paciente es enfático a no hacerse operar en la ciudad de cucuta y viene a mi consulta para solicita ser remitido a la ciudad de bucaramanga o bogota en otro nivel por complejidad de su patologías y por ser puños bilaterales

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

fractura de su radios bilaterales

DIAGNOSTICO(S): S525-FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL RADIO

TRATAMIENTO

persiste dolor severo de su puños y de su manos limitados al flexión y extensión de su manos y de su puños secuelas severas de su mano y de sus puño pérdida funcionales fue visto en varias oportunidades por nuestro servicio y por el hospitalización meos se le efectua explicacione de su patologías sus riesgos y sus beneficios fue visto por cirugía de la mano dr bravo quien le explica su procedimieneto a seguir pero el paciente es enfático a no hacerse operar en la ciudad de cucuta y viene a mi consulta para solicita ser remitido a la ciudad de bucaramanga o bogota en otro nivel por complejidad de su patologías y por ser puños bilaterales. se prolonga su incapacidad por 30 días desde el 17-03-2022 hasta el 15-04-2022.

En ese sentido se tiene que, al ser el diagnóstico S525 FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL RADIO, por el cual le fue emitida la incapacidad por 30 días objeto de tutela (desde el 15/03/2022 hasta el 13/04/2022), al señor JORGE GEOVANNI MONSALVE, de origen accidente de trabajo, es la ARL POSITIVA quien debe asumir el pago de la misma y, que al haber sido emitida dicha incapacidad por un profesional de la salud de la red de servicios de la ARL POSITIVA (GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S.), la misma no requiere de transcripción alguna, tal como lo afirma al juzgado la ARL accionada, por tanto, no es de recibo de este Juzgado la posición de la ARL POSITIVA, en el sentido de mantener la objeción y no dar trámite al reconocimiento y pago de dicha incapacidad, hasta tanto no confirmen la veracidad de la misma, cuando esa incapacidad fue emitida por una IPS contratada por la misma ARL, entidad ésta que, a fin de cuentas, es quien debe internamente efectuar las gestiones pertinentes con la IPS de su red de servicios, para que le aclaren lo pertinente en un tiempo prudencial y así poderle resolver la solicitud del actor, en el menor tiempo posible y no dejarlo prolongado en el tiempo, sin ninguna fecha exacta de resolución e imponiéndole una carga al accionante, que no está en condiciones de soportar.

Así las cosas, queda claro que es la ARL POSITIVA quien debe asumir el pago de la incapacidad objeto de tutela y al no haberla liquidado, reconocido ni pagado a la fecha, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, es evidente la flagrante vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna del señor JORGE GEOVANNI MONSALVE, más aún, cuando éste por el diagnóstico S525 por el cual fue incapacitado, cuenta con una PCL del 11,08%, por lo cual aún no tiene derecho a ninguna pensión por invalidez, de donde pudiera el accionante adquirir algún ingreso para su sostenimiento.

De ahí, se recalca a la ARL POSITIVA lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 776 de 2002, que reza: *“La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.”*

En conclusión, se tiene que, en este caso no se puede dejar al señor JORGE GEOVANNI MONSALVE, en un estado de desamparo, sin los medios económicos para subsistir, máxime cuando éste tiene menoscabada su capacidad laboral con un porcentaje de PCL que no supera el 50%, por lo que no puede acceder a una pensión por invalidez y le siguen generando incapacidades por el mismo diagnóstico calificado de origen accidente de trabajo, es decir, que continúa siendo incapacitado por este mismo hecho (accidente de trabajo), configurándose el pago de la incapacidad objeto de tutela, en su única fuente de ingresos, reemplazando el salario dejado de percibir y habrá de concederse el amparo solicitado.

Máxime cuando la ARL POSITIVA no demostró siquiera sumariamente que el galeno de su red de servicios le haya emitido al señor JORGE GEOVANNI MONSALVE alguna orden médica para cirugía y/o terapias, respecto al diagnóstico S525, que le haya sido efectivamente autorizada y gestionado la cita médica y que el actor no haya asistido sin justificación alguna, con la cual podrían haber demostrado que el actor ciertamente se rehúsa a recibir las atenciones médico asistenciales para su rehabilitación, como equivocadamente lo pretendió hacer ver, pues el mero dicho del accionante al galeno que no se quiere operar en esta ciudad o que quiere otro concepto médico, no es prueba idónea para demostrar que el mismo se rehúsa a recibir dicha prestación, habida cuenta que la prueba adecuada sería la antes indicada, con la que hubiesen podido demostrar que si le emitieron orden para algún procedimiento quirúrgico y/o de rehabilitación, que le fue autorizado y agendada la cita y que el mismo no la cumplió, de lo contrario, no, más aún cuando el actor manifestó al juzgado que si no había asistido a algunas citas, había sido por cuestiones de salud.

Por ello, sin más consideraciones, el Despacho amparará los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna del accionante y ordenará al Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, que en el perentorio término de **cinco (05) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, **proceda si no lo ha hecho**, a ordenar a quien corresponda, que, de manera mancomunada con la IPS GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S., entidad de su red de servicios, realicen todas las acciones administrativas pertinentes, para RECONOCER, LIQUIDAR y PAGAR al señor JORGE GEOVANNI MONSALVE C.C.# 88245316, la incapacidad de fecha 17/03/2022, que por 30 días, desde el 17/03/2022 al 15/04/2022, que le fue emitida, respecto al diagnóstico S525 FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL RADIO.

Advirtiéndole a la ARL POSITIVA que para efectos del cumplimiento de la orden aquí proferida, deberá contactarse y realizar todo el trámite a que haya lugar, vía electrónica y/o telefónica con la IPS GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S., y el actor, indicándole a éste el correo electrónico por el cual será efectuado el trámite en mención, en virtud a que aún nos encontramos en **emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por causa del Coronavirus COVID-19, en la que debe optarse por los medios tecnológicos en las entidades, para su protección y la de toda la población civil.**

Así mismo, se ordenará al representante legal de la IPS GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S., quien fue debidamente notificado y que guardó absoluto silencio en el presente trámite tutelar, que, en el perentorio término de **un (01) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, **proceda si no lo ha hecho**, a brindarle a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., toda la información y/o aclaraciones que requiera para que esta entidad pueda resolver la solicitud de reconocimiento prestación económica del

accionante, dentro del término aquí ordenado, debiendo allegar la prueba documental de su cabal cumplimiento a este juzgado.



Ahora bien, si el anhelo del accionante es que por parte de la ARL POSITIVA le den otro concepto médico con diferente galeno y/o con un galeno fuera de su lugar y ciudad de residencia, la cual la tiene fijada en la ciudad de Cúcuta, en la dirección: Calle 30 # 24-60 Barrio Belén, respecto al diagnóstico S525 FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL RADIO, por el cual le fue emitida la incapacidad objeto de tutela y/o por cualquiera de las demás patologías calificadas de origen accidente de trabajo, las cuales tiene debidamente reportada ante la ARL POSITIVA y en virtud a ello, esta entidad le ha venido brindando las prestaciones médico asistenciales y económicas, entonces, es ante dicha ARL que el señor JORGE GEOVANNI MONSALVE, en ejercicio a su derecho fundamental de petición debe solicitarlo a la ARL POSITIVA, más no a su médico tratante, para que esta entidad dentro del término legal decida al respecto y determine la viabilidad de cambiarle de médico tratante, ya sea por otro de su red de servicios, pero del lugar y ciudad de su residencia, que en este caso es Cúcuta, y/o con un galeno de su red servicios fuera de esta ciudad, llegado el caso en que la ARL no llegare a contar con la infraestructura y el personal especializado en esta ciudad para realizarle alguna valoración y/o efectuarle alguna cirugía y/o prestarle cualquier otro servicio médico en esta ciudad, habida cuenta que es la ARL, la única que puede decidir si lo remite o no con otro médico de su red de servicios en esta y/o en otra ciudad con que tenga contrato, de lo contrario, el accionante debe continuar recibiendo los servicios médico asistenciales en esta ciudad y en caso que se rehúse a recibirlos, no podrá alegar ninguna vulneración a sus derechos fundamentales a la salud ni a ningún otro derecho, pues la posible vulneración obedecería a su descuido y/o actuar descuidado o mero capricho en no querer recibir la atención médico asistencial que le brinda la ARL POSITIVA.

Aunado a lo anterior, se tiene que el actor aún cuenta con la posibilidad que a través de NUEVA EPS, donde se encuentra afiliado en el régimen subsidiado, el galeno de esa entidad lo valore respecto al diagnóstico S525 FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL RADIO y le emita ese otro concepto médico que tanto anhela, como quiera que manifestó que no trabaja, de lo que se evidencia que

carece de recursos para efectuarse alguna valoración de manera particular para obtener ese otro concepto médico; EPS que llegado el caso, puede recobrar ante la ARL POSITIVA las prestaciones médico asistenciales que le preste con ocasión a sus patologías calificadas de origen accidente laboral, iterase, por tratarse de una patología derivada de accidente de trabajo y no de origen común; gestión que debe desplegar el accionante, si a bien lo tiene, en ejercicio de su derecho fundamental de petición, por ende, no es dable en sede constitucional, el accionante pretenda que a través de una orden judicial, el Juez de tutela realice lo que es su deber, recalcándole el carácter subsidiario de la acción de tutela, por tanto, habrá de declararse improcedente la tutela frente a la pretensión del actor para ser valorado por parte de la ARL POSITIVA, con otro galeno fuera de la ciudad y/o brindado cualquier otro servicio médico fuera de esta ciudad, por contar el actor con otros medios de defensa para obtener lo aquí pretendido. Más aún cuando no demostró que con anterioridad a la interposición de esta acción de tutela, hubiese acudido ante la ARL POSITIVA y, en ejercicio del derecho fundamental de petición, le hubiese solicitado dicha pretensión, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, para que con eso se hubiese podido identificar alguna posible acción u omisión por parte de la ARL, que pudiese llegar a vulnerar sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna del señor JORGE GEOVANNI MONSALVE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, al Sr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, que en el perentorio término de **cinco (05) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, **proceda si no lo ha hecho**, a ordenar a quien corresponda, que, de manera mancomunada con la IPS GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S., entidad de su red de servicios, realicen todas las acciones administrativas pertinentes, para RECONOCER, LIQUIDAR y PAGAR al señor JORGE GEOVANNI MONSALVE C.C.# 88245316, la incapacidad de fecha 17/03/2022, que por 30 días, desde el 17/03/2022 al 15/04/2022, que le fue emitida, respecto al diagnóstico S525 FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL RADIO.

Advirtiéndole a la ARL POSITIVA que para efectos del cumplimiento de la orden aquí proferida, deberá contactarse y realizar todo el trámite a que haya lugar, vía electrónica y/o telefónica con la IPS GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S., y el actor, indicándole a éste el correo electrónico por el cual será efectuado el trámite en mención, en virtud a que aún nos encontramos en **emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por causa del Coronavirus COVID-19, en la que debe optarse por los medios tecnológicos en las entidades, para su protección y la de toda la población civil.**

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la IPS GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S., quien fue debidamente notificado y que guardó absoluto silencio en el presente trámite tutelar, que, en el perentorio término de **un (01) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, **proceda si no lo ha hecho**, a brindarle a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., toda la información y/o aclaraciones que requiera para que esta entidad pueda resolver la solicitud de reconocimiento prestación económica del

accionante, dentro del término aquí ordenado, debiendo allegar la prueba documental de su cabal cumplimiento a este juzgado.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela frente a la pretensión del actor para ser valorado por parte de la ARL POSITIVA, con otro galeno fuera de la ciudad y/o brindado cualquier otro servicio médico fuera de esta ciudad, por lo expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/184 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOVENO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89545ad107c10b6efa28b017eb8d3fcf44a86a059a54675b8a080a6e87b995f3
Documento generado en 07/04/2022 06:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0589-2022

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00103-00
Accionante:	LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES C.C.# 22665413 T.C. # 209386 NIU 1056485 TORRE UTE Celda # 23 DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Accionado:	SR. JUAN CARLOS PRADA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (en su condición de entidad que Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad - PPL-, a partir del 1/07/2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC), es decir, como Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL notjudicial@fondoppl.com fiduciaria@fiducentral.com
Vinculados:	FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Patrimonio Autónomo Administrado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) notjudicial@fondoppl.com ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-

notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
tutelas.cocucuta@inpec.gov.co

JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-

juridica.cocucuta@inpec.gov.co
notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
tutelas.cocucuta@inpec.gov.co

MONICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-

tutelas.cocucuta@inpec.gov.co salud.cocucuta@inpec.gov.co
lps.cocucuta@inpec.gov.co referencia.cocucuta@inpec.gov.co

REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE

correspondencia.oriente@inpec.gov.co
aciudadano.oriente@inpec.gov.co
juridica.oriente@inpec.gov.co

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ –INPEC BOGOTÁ-

tutelas@inpec.gov.co direccion.general@inpec.gov.co

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-

buzonjudicial@uspec.gov.co

MILLENIUM BPO.S.A.

unidadppl@fondoppl.com (correo aportado por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)

cocucuta@millenium.com.co adelgado@millenium.com.co

I.P.S. SERSALUD

ipsersalud@hotmail.com (correo aportado por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)

Farmacia del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD)

Salud.cocucuta@inpec.gov.co Complejocucuta@inpec.gov.co
Correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co (correos aportados por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-

notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co

Nota: Notificar el presente asunto sólo al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC- E.S.E., a la Sra. MONICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-.

Teniendo en cuenta lo informado por la Sra. MONICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, se **ORDENA**:

- **VINCULAR** a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - E.S.E. HUEM- a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio **término de dos (02) horas**, contadas a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, **informen si el ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y/o cualquier otra dependencia de dicho establecimiento, gestionó ante Ustedes, el agendamiento de la cita para la valoración del señor LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES C.C.# 22665413 T.C. # 209386 NIU 1056485 TORRE UTE Celda # 23, con nutricionista, conforme la autorización vista en el párrafo siguiente, debiendo indicarnos la fecha y hora exacta en que le fue agendada dicha cita y allegar la prueba documental que acredite su dicho y en general ejerzan su derecho a la defensa. Lo anterior, por cuanto por secretaría les fue solicitado en correo electrónico del 6/04/2022 dicha información y a la fecha no ha sido allegada respuesta alguna.**

Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL



AUTORIZACION DE SERVICIO
FFNS ENFERMEDAD_GENERAL
FFNS0202462
FFNS Relacionado FFNS0202462

Fecha Autorización
00 08 MM 04 AA 2022 Hora 10:12

Documento	CE 20220413	Año	2022	De	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA - INNOVACIÓ
Fecha Nacimiento	03/11/1985	De	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA - INNOVACIÓ	Edad	36
Origen	ENFERMEDAD_GENERAL	Sexo	M		
Departamento / Municipio	INPEC - NORTE DE SANTANDER				

Esta autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoría médica de los servicios de salud en Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, de cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, están SUJETOS al proceso de auditoría previo al pago. SE GENERA AUTORIZACION SUJETO A AUDITORIA MEDICA (TUTELA).

Código	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor
00000	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	NO APLICA	1	0000	
Valor Copago	EXENTO DE PAGO	Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL	Topo Copago Por	0	Topo Copago 0

Ubicación: OTRA Cama:

Ips Que Suscita El Servicio: [NIT.] 000014918 [Nombre] E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Ips Prestadora del servicio: [NIT.] 000014918 [Nombre] E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Numero De Solicitud Origen: Fecha Solicitud: 05/04/2022 00:00:00

Dirección: AVENIDA 11E N° SAN-71 GUARIMARAL, | CUCUTA

Teléfono: 5748888

Diagnóstico: K207

*** Importante: Esta orden es válida por 60 Días a partir de la fecha de autorización.

INFORMACION DE LA PERSONA DE LA IPS RECEPTORA QUE ACEPTA RECIBIR AL PACIENTE

Nombre de quien acepta la remisión: Teléfono:

Cargo O Actividad: Teléfono Celular:

Tipo Receptor de la solicitud: Fecha de Recepción de la Solicitud:

- **REQUERIR** a la Sra. MONICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, para que en el perentorio **término de dos (02) horas**, contadas a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen si esa entidad ya gestionó con la IPS E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-, el agendamiento de la cita para la valoración del señor LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES C.C.# 22665413 T.C. # 209386 NIU 1056485 TORRE UTE Celda # 23, con nutricionista, conforme la autorización por Ustedes allegada al Juzgado, vista en el párrafo anterior, **debiendo indicarnos la fecha y hora exacta de dicha cita y allegar la prueba documental que acredite su dicho**. Lo anterior, por cuanto por secretaría les fue solicitado en correo electrónico del 6/04/2022 dicha información y a la fecha no ha sido allegada respuesta alguna.

Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato**

AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa04fafa7e5f29f195205e062e79db233c37bfd5db7264eb9dd2000ba52f0aa5

Documento generado en 07/04/2022 06:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 072-2022

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00103-00
Accionante:	<p>LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES C.C.# 22665413 T.C. # 209386 NIU 1056485 TORRE UTE Celda # 23 DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co</p>
Accionado:	<p>SR. JUAN CARLOS PRADA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co</p> <p>PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo que Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC). notjudicial@fondoppl.com fiduciaria@fiducentral.com</p>
Vinculados:	<p>ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co</p> <p>JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co</p> <p>MONICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-</p>

tutelassalud.cocucuta@inpec.gov.co
tutelas.cocucuta@inpec.gov.co salud.cocucuta@inpec.gov.co
ips.cocucuta@inpec.gov.co referencia.cocucuta@inpec.gov.co
complejocucuta@inpec.gov.co
correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co

REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE

correspondencia.oriente@inpec.gov.co
aciudadano.oriente@inpec.gov.co
juridica.oriente@inpec.gov.co

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ –INPEC BOGOTÁ-

tutelas@inpec.gov.co direccion.general@inpec.gov.co

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-

buzonjudicial@uspec.gov.co

FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD -Patrimonio Autónomo Administrado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC)

notjudicial@fondoppl.com

MILLENIUM BPO.S.A.

unidadppl@fondoppl.com (correo aportado por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)

cocucuta@millenium.com.co adelgado@millenium.com.co

(Compañía que presta el servicio de CALL CENTER, entidad contratada por el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la Fiduciaria Central S.A., quien actúa como vocera de este, de acuerdo con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, para efectuar la generación de las autorizaciones de servicio en relación con las ordenes médicas prescritas por los médicos tratantes autorizaciones de especialistas y las que se requieren para atención extramural de los PPL)

I.P.S. SERSALUD

ipssersalud@hotmail.com (correo aportado por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)

(operador regional entidad contratado por el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la Fiduciaria Central S.A., quien actúa como vocera de este, de acuerdo con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, a partir del 04 de enero de 2022, para realizar la entrega de medicamentos previa solicitud y orden médica)

FARMACIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD)

Salud.cocucuta@inpec.gov.co Complejocucuta@inpec.gov.co
Correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co (correos aportados por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)

(regentada I.P.S. SERSALUD -operador regional entidad contratada por el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la Fiduciaria Central S.A., quien actúa como vocera de este, de acuerdo con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, a partir

	del 04 de enero de 2022, para realizar la entrega de medicamentos previa solicitud y orden médica) E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

1. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que hace varios meses viene padeciendo problemas de gastritis y pidiendo por escrito al área de salud de la entidad accionada lo valoren por nutricionista, para que le cambien los alimentos por unos que no le hagan daño, sin tener respuesta alguna.

2. PETICIÓN.

Que la entidad accionada le cumpla con la valoración y le puedan dar el tratamiento adecuado.

3. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- El tutelante no aportó ningún documento ni derecho de petición y/o escrito que haya presentado ante la accionada, como equivocadamente lo indica en su escrito tutelar.
- Consulta ADRES.
- Historia clínica del actor, de valoraciones de fechas 18/01/2022 y 30/03/2022.
- Autorización de servicio # FFNS0202462 de fecha 5/04/2022, para valoración consulta de primera vez por nutrición y dietética, direccionada a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

Con autos de fechas 25 y 31/03/2022 y 7/04/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006, 007, 019, 034, 041, 042, 044 y 059** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD -FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTANDO POR LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A., LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, LA DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE - INPEC BUCARAMANGA, MILLENIUM BPO.S.A., EL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD, DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA Y EL ACCIONANTE, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS PRIVADA DE LA LIBERTAD- Responsabilidad del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario - Sentencia T-063/20

La Corte enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, el ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC- y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD -FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., al no haberle cumplido con la valoración médica por nutricionista para que le puedan dar el tratamiento adecuado a sus problemas de gastritis.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006, 007, 019, 034, 041, 042, 044 y 059 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas presentadas en el presente trámite tutelar:

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD -FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTANDO POR LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que:

- Cada establecimiento penitenciario cuenta con un área de salud pública, donde en primera medida puede ser atendida la PPL, por el médico general, según su patología, donde el profesional a criterio medico determina la pertinencia de ordenar al accionante medicamentos, exámenes de diagnóstico y/o valoración con especialista o fijar el tratamiento médico que requiera el señor LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES con relación a su patología de gastritis, por lo que el INPEC quien es el encargado de la guardia y custodia de esta población debe efectuar el proceso de referencia y contrareferencia de acuerdo a lo establecido en el manual técnico administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad.
- han realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, así como al CRM Millenium (cumpliendo con los criterios ordenados por la USPEC) para que los centros penitenciarios y carcelarios, sin necesidad de requerir al Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la Fiduciaria Central S.A., quien actúa como vocera de este, realicen las solicitudes de autorizaciones de remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica.
- MILLENIUM BPO S.A.S SERVICIO DE CALL, es la entidad contratada para efectuar la generación de las autorizaciones de servicio en relación con las ordenes médicas prescritas por los médicos tratantes: Call Center objeto observaciones centraliza la generación de autorizaciones de especialistas y las que se requieren para atención extramural.
- Realizaron la verificación en el aplicativo del CRM Millenium y encontraron que el señor LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES, no cuenta con autorizaciones relacionadas con la patología que señala anexo pantallazo así:

FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL

Tipo	ID	Fecha Creación	Identificación Paciente	Centro Paciente	Apodo. Hospital	Fecha Creación	No. Control	Estado	Centro Control
OTROS	8946	2011/02/18 12:46	2289412	LUI		2011/02/18 12:46	1	ACTIVO	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
OTROS	8946	2011/02/18 12:46	2289412	LUI		2011/02/18 12:46	1	ACTIVO	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
OTROS	8946	2011/02/18 12:46	2289412	LUI		2011/02/18 12:46	1	ACTIVO	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
OTROS	8946	2011/02/18 12:46	2289412	LUI		2011/02/18 12:46	1	ACTIVO	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO

- Esa entidad no maneja ni es custodio de las historias clínicas de los PPL, por ende, no pueden establecer si al accionante se le efectuó la valoración con los especialistas por las patologías que padece, por lo que es importante que se requiera al área de sanidad del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, para que informe las gestiones desplegadas para atender la patología de gastritis del aquí accionante.

- Esa entidad contrató al operador regional I.P.S. SERSALUD, a partir del 04 de enero de 2022, quien es el encargado de realizar la entrega de medicamentos para que en caso de ser requeridos por los internos se suministren en debida forma, esto siempre y cuando hayan sido solicitados previamente y con orden médica prescrita por el profesional de salud.
- Dentro del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, se encuentra una farmacia la cual esta regentada por personal de la precitada IPS, quienes deben hacer entrega de los medicamentos que reposen en la formula médica y previa validación de identidad del PPL; sin embargo, es importante tener en cuenta que para que este proceso se lleve a cabo, es necesaria la intervención del INPEC, quien es el competente para autorizar y materializar el traslado del interno a la farmacia ubicada en el establecimiento, soportes que reposan en la historia clínica de la cual es guardia y custodio el establecimiento penitenciario.
- El 04 de enero de 2022 suscribieron contrato de prestación de servicios de salud con la I.P.S. SERSALUD ., modalidad pago por capitación para la prestación de servicios de salud de la población privada de la libertad de baja y mediana complejidad en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, previamente instruida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC Y NO funge en este negocio fiduciario como entidad promotora de salud (EPS) ni como institución prestadora de servicios (IPS), sino como administradora de los recursos del patrimonio autónomo de conformidad con la ley mercantil y sus obligaciones contractuales se limitan a la contratación de los servicios y pagos de los mismos.
- Esa entidad no tiene ninguna capacidad jurídica que le permita legalmente atender la solicitud de la accionante como se pretende

Finalmente, solicita el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD -FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTANDO POR LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A., se requiera al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA área de sanidad, para que arrime la historia clínica del señor LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES a fin de constatar la atención con relación a la patología de gastritis y se ordene al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, que de manera mancomunada con la I.P.S. SERSALUD, realicen los trámites necesarios para la atención del accionante con relación a la patología de gastritis señalada.

En escrito posterior, el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD -FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTANDO POR LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A., informó los correos electrónicos de MILLENIUM BPO.S.A. unidadppl@fondoppl.com , la IPS SERSALUD S.A.S ipssersalud@hotmail.com y el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC salud.cocucuta@inpec.gov.co complejocucuta@inpec.gov.co correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co

La DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que:

- Esa entidad NO tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se

encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.

- Ni tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.

Finalmente, solicitó la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, se requiriera y exhortara a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y FIDUCIARIA CENTRAL S.A, para que le brinden la atención en salud requerida por la Población Reclusa del EL CUCUT, sin dilación alguna, en cumplimiento a contrato de prestación de servicios suscrito y conforme a lo reglado en la Ley y del caso en concreto para que brinden la Atención y tratamiento requerido por , en las especialidades médicas solicitadas y evitar la vulneración de derechos de la población reclusa.

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, expuso sobre su competencia, traslado de la PPL a la prestación del servicio extramural y el procedimiento de prestación de servicios de salud para las PPL, para decir que:

- Las autorizaciones que sean generadas en favor del accionante, pueden ser consultadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta, a través del call-center MILLENIUM, para que el INPEC de acuerdo a lo establecido en el manual técnico administrativo para la prestación del servicio de salud en personas privadas de la libertad, disponga de lo necesario para solicitar la cita ante la IPS y coordinar el operativo de traslado del centro de reclusión al domicilio de la IPS que reza en el documento expedido por dicho contact center.
- Es el INPEC quien tiene la obligación administrativa de gestionar las autorizaciones en relación con la patología del accionante, es decir pedir la cita ante la IPS correspondiente y de la misma manera efectuar el traslado del accionante PPL señor LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES, a las instalaciones de la misma con el fin de efectivizar las valoraciones médicas especializadas ordenadas por el médico tratante.
- El responsable del área de sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta - y el profesional contratado por Fiduciaria Central S.A. deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes para que el PPL señor BRICEÑO PAREDES cuente con la atención médica que requiere.
- El actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria Central S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria.

- La USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A. y ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo con sus funciones y competencia, y no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, ni ha ejecutado acción ni omisión alguna que afecte en forma ostensible - ni siquiera difusa - el derecho fundamental de petición del tutelante, razón por la cual, no se puede predicar la vulneración del mismo.

La DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE - INPEC BUCARAMANGA-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que:

- No está dentro de las funciones legales asignadas a esa DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE - INPEC - la prestación del servicio de salud de la Población Privada de la Libertad, que ello le corresponde al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2019 (FIDUCIARA CENTRAL S.A), a través de la contratación de los profesionales en salud de la red de atención primaria intramural y extramural de conformidad con lo establecido en la Ley 1709 de 2014, y además de ello, genera las autorizaciones pertinentes para servicios extramurales y al COCUC CUCUTA, quien debe solicitar las autorizaciones de los servicios de salud que el PPL requiera de manera extramural, y gestionar la realización de los servicios requeridos (Citas, procedimientos etc.) con las IPS contratadas por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2019 (FIDUCIARA CENTRAL S.A.), además de garantizar las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud a la red de IPS Extramural.
- El accionante, señor LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES, se encuentra recluso en el COCUC-CUCUTA y por ende su historia clínica reposa en ese Establecimiento, por ende, esa Dirección Regional Oriente del INPEC NO es la competente para ofrecer atención en salud a los internos.

MILLENIUM BPO.S.A., informó que:

- El accionante registra en la base de datos suministrada por el INPEC, con detención en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -sindicados.
- Los servicios que han sido solicitados, se han autorizado y notificado al área de Sanidad del Centro Carcelario COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA – SINDICADOS garantizándole así la atención médica, permitiéndome relacionarlos a continuación:

FECHA	# AUTORIZACIÓN	SERVICIO	IPS
29/11/2021	FFNS0123204	ADQUISICIÓN LENTES Y MONTURA.	PROMEDICS SALUD 24-7 IPS S.A.S
26/11/2021	FFNS0122041	TERAPIA FÍSICA INTEGRAL	SANNA ATENCION EN SALUD A DOMICILIO SAS
06/11/2021	FFNS0106319	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRÍA	SOCIEDAD DE OFTALMOLOGIA Y CIRUGIA PLASTICA DE CUCUTA S.A.
01/09/2021	FFNS48776	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS	CLINICA BASILIA S.A.
01/08/2021	FFNS24577	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS	CLINICA BASILIA S.A.
03/07/2021	FFNS0001657	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS	CLINICA BASILIA S.A.
01/06/2021	CFSU1586053	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS	CLINICA BASILIA S.A.
01/05/2021	CFSU1568549	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS	CLINICA BASILIA S.A.
01/04/2021	CFSU1546342	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS	CLINICA BASILIA S.A.

02/03/2021	CFSU1524188	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS	CLINICA BASILIA S.A.
01/02/2021	CFSU1500262	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS	CLINICA BASILIA S.A.
02/01/2021	CFSU1482943	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS	CLINICA BASILIA S.A.
01/12/2020	CFSU1463097	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS	CLINICA BASILIA S.A.
01/11/2020	CFSU1445674	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS	CLINICA BASILIA S.A.
01/10/2020	CFSU1428418	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS	CLINICA BASILIA S.A.

- Señor Juez, teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra que nuestra entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES.
- Señor Juez, con relación al diagnóstico manifestado por el accionante "gastritis" me permito informar que no se encuentra ninguna solicitud, motivo por el cual Millenium se encuentra en espera del envío de la orden médica con el fin de autorizar el servicio requerido por el paciente.
- Haciéndose importante señalar que el responsable de solicitar y hacer efectiva dicha autorización es el Centro Carcelario, quien debe tramitar la cita y trasladar al paciente para el cumplimiento de la misma.
- Se debe tener en cuenta que **MILLENIUM BPO** es una compañía que presta servicios de gestión de la información por medio de diferentes canales de contacto; y no es una Institución Prestadora de Servicios de Salud.
- Por lo anterior, Señor Juez muy respetuosamente me permito solicitar a usted la desvinculación de la presente acción de tutela, toda vez que nuestra entidad no ha violado ninguno de los derechos fundamentales del accionante, ya que no somos los encargados de hacer efectivos los servicios de salud.

EL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, informó que:

- Revisada la historia clínica del PPL evidencian que el día 30-03 2022, el actor fue valorado por el médico general inpec, dr. HENRY JAIR PULIDO quien refiere; mc: valoración por solicitud del área de atención en salud. ea: paciente masculino de 26 años de edad, manifiesta que presenta antecedente de epigastralgia por gastritis crónica, síndrome de colon irritable, sin diarrea, pérdida de peso y mareos. rs: cefalea. antecedentes: gastritis crónica, síndrome de colon irritable. examen físico: alerta, consciente y orientado, cabeza y cuello normal, tórax simétrico, cardiopulmonar normal, abdomen: dolor a la palpación de epigastrio con leve distensión abdominal y timpanismo, extremidades móviles, no edemas, neurológico sin déficits; idx: gastritis crónica, síndrome de colon irritable. plan: valoración por nutrición; hidróxido aluminio susp. 6% 10 c/c cada 8 hrs; omeprazol caps 20 mg en ayunas. trimebutina tab 200 mg 1 cada 12 hrs, se dan recomendaciones y signos de alarma, por ende, solicitaron a través de plataforma MILENIUM autorización, entidad que les emitió la autorización # FFNS0202462 de fecha 05/04/2022 para valoración por nutrición a IPS E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y adjuntan la historia clínica de dicha valoración y la autorización emitida.
- Revisado el historial clínico del PPL accionante no encontraron petición alguna sobre la especialidad de nutrición. No obstante, el día 18-01-2022 el PPL fue valorado por médico general Doctor PABLO A. PABON quien refiere: lesión antigua dolor dorsolumbar antiguo que se irradia de miembros inferiores SS: RX dorsolumbar. teniendo en cuenta que los RX se realizan por medio de brigada intramural por la IPS SERSALUD (entidad terciarizada contratada directamente por fiduciaria central para la valoración de la PPL de atención en salud en la regional oriente a partir del 01-01-2022).

- Esa entidad ha actuado dentro de su competencia funcional, le ha garantizado al PPL accionante, la atención médica que requiere en relación a la patología que padece, gestionando ante FIDUCIARIA CENTRAL S.A., las autorizaciones para las atenciones médicas ordenadas, requiriendo a las distintas IPS asignar cita para la materialización de los procedimientos autorizados, y una vez asignada cita llevando a cabo la remisión del interno accionante con las medidas de seguridad pertinentes para el cumplimiento de las diversas diligencias médicas, acciones con lo cual se ha brindado sin falta alguna cabal cumplimiento a lo ordenado, por ende, solicitan se abstenga de continuar con la presente acción tutelar y se archive la misma, ya que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, por el contrario, le ha brindado la atención solicitada en cuanto a sus patologías se refiere.

En correo posterior, el ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, informó que, el día 06-04-2022 solicitaron mediante correo electrónico al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, la asignación de la cita del accionante con el especialista en nutrición, del cual están a la espera de la respuesta de la IPS.

El accionante, en correo del 5/04/2022, presenta escrito de incidente de desacato a efectos que lo remitan al nutricionista.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, interpuso la presente acción constitucional para que le realizaran valoración por nutricionista, para que le definieran el tratamiento adecuado para el manejo de la gastritis que presenta.

Al respecto, es del caso precisar que, para que a cualquier persona en Colombia lo valore un médico especialista, primero debe haber sido atendido por el médico general, profesional de la salud que, con sus conocimientos médico científicos y basado en la historia clínica del paciente y sus padecimientos, determinar el diagnóstico, tratamiento y a qué especialidad debe ser remitido el mismo, de ser el caso.

En ese sentido, se observa que, encontrándose en trámite la presente tutela, es decir, el 30/03/2022, el señor LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES fue valorado por el médico general al interior del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA; galeno que le diagnosticó GASTRITIS CRÓNICA y SÍNDROME DE COLÓN IRRITABLE y como plan de manejo le prescribió algunos medicamentos y lo remitió a valoración por el especialista en nutrición; remisión que le fue gestionada por el área de atención en salud del INPEC, a través de plataforma MILENIUM, por lo que le fue emitida al accionante la autorización FFNS0202462 de fecha 05/04/2022 para valoración por nutrición, direccionada a la IPS E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; agendamiento de la cita que también fue gestionada por el área de atención en salud del INPEC, el día 6/04/2022, tal como se aprecia a los consecutivos 48 a 50, 53 y 54 del expediente digital.

“

Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL



AUTORIZACION DE SERVICIO

FFNS ENFERMEDAD_GENERAL

FFNS0202462

FFNS Relacionado FFNS0202462

Fecha Autorización
DD 05 MM 04 AA 2022 Hora 10:12

Documento	CE 22665413	Afilado	LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES	Dir.	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - SINDICADOS		
Origen	Fecha Nacimiento		03/11/1995	Edad	26	Sexo	M
Departamento / Municipio	INPEC - NORTE DE SANTANDER						

Esta autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoría médica de los servicios de salud en Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, de cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL están SUJETOS al proceso de auditoría previo al pago. SE GENERA AUTORIZACION SUJETO A AUDITORIA MEDICA (TUTELA).

Código	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor	
890208	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	NO APLICA	1	*****		
Valor Copago	EXENTO DE PAGOREcauda:	Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL	Tope Copago Por	0	Tope Copago	0

Ubicación: OTRA Cama:

Ips Que Solicita El Servicio: [NIT.] 800014918 [Nombre] E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Ips Prestadora del servicio: [NIT.] 800014918 [Nombre] E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Numero De Solicitud Origen: Fecha Solicitud: 05/04/2022 00:00:00

Dirección: AVENIDA 11E N° 5AN-71 GUAIMARAL | CUCUTA

Teléfono: 5746888

Diagnóstico: K297

*** Importante: Esta orden es válida por 60 Días a partir de la fecha de autorización.

INFORMACION DE LA PERSONA DE LA IPS RECEPTORA QUE ACEPTA RECIBIR AL PACIENTE

Nombre de quien acepta la remisión: Teléfono:

Cargo O Actividad: Teléfono Celular:

Tipo Recepción de la solicitud: Fecha de Recepción de la Solicitud:

”

Así las cosas, sería del caso declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, si no se observare que al accionante no le ha sido asignada la cita medica para materializar la valoración por nutricionista que le fue ordenado por su médico tratante en consulta del 30/03/2022 y por ende, el INPEC tampoco ha puede coordinar el tema de su traslado a la IPS E.S.E. HUEM, para la realización de la consulta en mención, por tanto, habrá de concederse el amparo solicitado, sólo para que el COCUC de manera mancomunada con la IPS E.S.E. HUEM, realicen las gestiones administrativas pertinentes para el traslado del acto a dicha IPS para la materialización de la aludida valoración por nutricionista, que ya se encuentra autorizada, en aras de evitar una posible vulneración al derecho fundamental a la salud, vida digna e integridad física del accionante.

Por ello, sin más consideraciones, el Despacho ordenará al Sr. JUAN CARLOS PRADA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, **si aún no lo ha hecho** imparta instrucciones a quien corresponda, para que:

1. Una vez cuenten con la fecha y hora de la cita de nutricionista asignada al señor LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES C.C.# 22665413 T.C. # 209386 NIU 1056485 TORRE UTE Celda # 23, **COORDINEN** su traslado a la IPS E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, para materializar la orden médica autorizada con # FFNS0202462 de fecha 05/04/2022 para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, con los respectivos protocolos de seguridad, sin dilación en el tiempo y allegue prueba al juzgado de la programación de la cita y efectiva atención prestada al actor.

2. Una vez valorado el actor por el médico especialista en nutrición, en el término improrrogable de **tres (03) días**, realicen las gestiones administrativas pertinentes ante MILLENIUM BPO.S.A., (Compañía que presta el servicio de CALL CENTER, entidad contratada por el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la Fiduciaria Central S.A., para efectuar la generación de las autorizaciones de servicio en relación con las ordenes médicas prescritas por los médicos tratantes autorizaciones de especialistas y las que se requieren para atención extramural de los PPL), para que esta entidad dentro del mismo término de esos **tres (03) días**, emita la autorización al interno LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES C.C.# 22665413 T.C. # 209386 NIU 1056485 TORRE UTE Celda # 23, de los servicios médicos que le sean ordenados por el nutricionista, **sólo en dicha consulta**.

Así mismo, se ordenará al Sr. ANDRES EDUARDO ZULUAGA CAMACHO y/o quien haga sus veces de representante legal del MILLENIUM BPO.S.A., que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha en que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, le remita las ordenes de servicios médicos dada al accionante señor LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES C.C.# 22665413 T.C. # 209386 NIU 1056485 TORRE UTE Celda # 23, solo en la valoración por el especialista en nutrición aquí ordenada, le emita las autorizaciones del caso y allegue prueba al juzgado de las mismas.

Finalmente, se advierte al señor LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES, que el presente fallo proferido a su favor, sólo es para que le sea materializada la valoración por CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA autorizada con # FFNS0202462 de fecha 05/04/2022, direccionada a la IPS E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y le materialicen los servicios médicos que le ordene el nutricionista, sólo en dicha consulta, y, en caso que el nutricionista lo llegue a remitir con algún otro especialista de la salud y éste galeno le ordene otros servicios médicos, que llegado el caso no le sean prestado y considera vulnerado algún derecho fundamental, éste hecho sería un hecho futuro nuevo que no hace parte de la presente acción constitucional, por ende, en ese caso, deberá ejercer las acciones que considere pertinentes diferente a esta tutela, iterase, por tratarse de nuevos hechos.

Ahora bien, frente a la solicitud de incidente de desacato presentada por el señor LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES, el 5/04/2022, el Despacho se abstendrá de iniciar trámite alguno, habida cuenta que el Juzgado a esa fecha ni siquiera había emitido alguna orden a cumplir a ninguna entidad, pues la presente acción constitucional aún se encontraba dentro del término de los 10 días para proferir el fallo a lugar y en ningún momento se emitió orden alguna como medida provisional a su favor, por ende, no puede pretender el accionante que este Juzgado abra un incidente de desacato por incumplimiento a una orden judicial que ni siquiera se ha dado.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, al Sr. JUAN CARLOS PRADA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, **si aún no lo ha hecho** imparta instrucciones a quien corresponda, para que:

1. Una vez cuenten con la fecha y hora de la cita de nutricionista asignada al señor LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES C.C.# 22665413 T.C. # 209386 NIU 1056485 TORRE UTE Celda # 23, **COORDINEN** su traslado a la IPS E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, para materializar la orden médica autorizada con # FFNS0202462 de fecha 05/04/2022 para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, con los respectivos protocolos de seguridad, sin dilación en el tiempo y allegue prueba al juzgado de la programación de la cita y efectiva atención prestada al actor.
2. Una vez valorado el actor por el médico especialista en nutrición, en el término improrrogable de **tres (03) días**, realicen las gestiones administrativas pertinentes ante MILLENIUM BPO.S.A., (Compañía que presta el servicio de CALL CENTER, entidad contratada por el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL representado por la Fiduciaria Central S.A., para efectuar la generación de las autorizaciones de servicio en relación con las ordenes médicas prescritas por los médicos tratantes autorizaciones de especialistas y las que se requieren para atención extramural de los PPL), para que esta entidad dentro del mismo término de esos **tres (03) días**, emita la autorización al interno LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES C.C.# 22665413 T.C. # 209386 NIU 1056485 TORRE UTE Celda # 23, de los servicios médicos que le sean ordenados por el nutricionista, **sólo en dicha consulta.**

TERCERO: ORDENAR al Sr. ANDRES EDUARDO ZULUAGA CAMACHO y/o quien haga sus veces de representante legal del MILLENIUM BPO.S.A., que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha en que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, le remita las ordenes de servicios médicos dada al accionante señor LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES C.C.# 22665413 T.C. # 209386 NIU 1056485 TORRE UTE Celda # 23, solo en la valoración por el especialista en nutrición aquí ordenada, le emita las autorizaciones del caso y allegue prueba al juzgado de las mismas.

CUARTO: ABSTENERSE DE INICIAR TRÁMITE INCIDENTAL ALGUNO, por lo expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: En caso de impugnación, **ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

OCTAVO: **ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que,** no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOVENO: **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fb0d0a7b24bfe44fa888e5ccc4f92f6e9d80fd0db3271c35bd70fba59560887

Documento generado en 07/04/2022 11:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 073-2022

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00104-00
Accionante:	CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103 jjaviermolinaa@gmail.com gamadriel1023@gmail.com 3143186146
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co MEDIMAS EPS S.A. notificacionesjudiciales@medimas.com.co portabilidad@medimas.com.co
Vinculados:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES

GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES
VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES
VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES
GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES
GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES
DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES
GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES
DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES
DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES
GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES
GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017))
DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

COSINTE LTDA.

inv.administrativas@cosinte.com

Carrera 14 No 95- 61 Bogotá. Teléfono: 6052424 Email:

asanchez@cosinte.com

ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE MEDIMAS EPS S.A.

notificacionesjudiciales@medimas.com.co

medicinalaboral@medimas.com.co

JUNTA MÉDICO LABORAL IPS S.A.S.

(Entidad Calificadora)

info@juntamedicolaboral.com.co

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI

servicioalusuario@juntanacional.com

marta.garcia@juntanacional.com

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS-

juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co

tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER

juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

servicioalusuario@juntanacional.com

ARL POSITIVA

GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SR. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

	<p>SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. COMISION MEDICO LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co</p> <p>EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE FC S.A.S. eminor2018@hotmail.com (RUES Cámara Comercio)</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

1. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que el 11/01/2022 MEDIMAS EPS le calificó los diagnósticos M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES Y M542 CERVICALGIA, como enfermedades de origen común; dictamen frente al cual el 27/01/2022 presentó inconformidad (recurso de reposición en subsidio de apelación) y que a la fecha MEDIMAS EPS no le ha enviado su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, hasta tanto Colpensiones no pague los honorarios, vulnerando así sus derechos fundamentales.

2. PETICIÓN.

Que MEDIMAS EPS le envíe su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que Colpensiones pague los honorarios respectivos.

3. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022 emitido por MEDIMAS EPS.
- Recurso de fecha 27/01/2022 presentado por el accionante.
- Oficio de fecha 1/02/2022 donde MEDIMAS EPS solicita a COLPENSIONES el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
- Documento de identidad del accionante.
- Dictamen: 1092154103 – 5095 del 11/03/2022 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- Oficio de fecha 18/01/2022 Emitido por la ARL POSITIVA a MEDIMAS EPS.
- Documentos aportados por EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE FC S.A.S.: Certificado de aportes, oficio de fecha 21/12/2021 dirigido a MEDIMAS EPS dirección de medicina laboral, formato de informe de enfermedad laboral, certificado medico laboral -examen de ingreso de fecha 8/03/2019, matriz de identificación de peligros, valoración y evaluación de los riesgos, análisis del puesto de trabajo con destino a

calificar origen de fecha noviembre 2021, oficios de fechas 4/08/2021, 15/09/2021 emitido por la ARL POSITIVA al accionante, dictamen # 1092154103-1837 de fecha 15/10/2021 emitido por la JRCINS, oficio de fecha 17/01/2022 emitido por MEDIMAS EPS al actor notificando dictamen, oficio de fecha 14/03/2022 remitido por la JNCI notificando dictamen a explotaciones mineras, oficio de fecha 1/03/2022 de MEDIMAS EPS notificando al actor del trámite de calificación de origen, oficio de fecha 28/03/2022 emitido por explotaciones mineras para estudio de puesto de trabajo del actor.

Con autos de fechas 28/03/2022 y 1/04/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006 y 032** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER - JRCINS-, EL ACCIONANTE, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COSINTE LTDA, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE Y EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE FC S.A.S., contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por MEDIMAS EPS al no haberle enviado su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y por Colpensiones al no haber pagado los honorarios respectivos.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006 y 032** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas presentadas en el presente trámite tutelar:

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS-, informó que a la fecha no ha recibido ningún tipo de documentación del accionante o queja respecto a sus servicios, por lo que hace presumir que son hechos que se salen del conocimiento de esa entidad, por cuanto son actuaciones de terceros y donde mi representada no ha intervenido directamente.

EL ACCIONANTE, informó que ningún momento solicitó ante Colpensiones el pago de honorarios ya que ese trámite lo hizo internamente EPS MEDIMAS, que él solo presentó los recursos de reposición en susidio el de apelación.

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, informó que:

- El expediente del señor Carlos Javier Molina Flórez, fue radicado en esta entidad en una (1) oportunidad: Remitido el expediente del señor Carlos Javier Molina Flórez por parte de la Junta Regional de Norte de Santander el día 03 de enero de 2022; y una vez efectuado el reparto le correspondió conocer el caso a la Sala de Decisión Número Cuatro cuyos miembros resolvieron el recurso de apelación en Audiencia Privada de Decisión que se llevó a cabo el 11 de marzo de 2022 en la que se emitió el dictamen No. 1092154103 - 5095 en el que determinó:

En virtud de lo expuesto se decide **CONFIRMAR** el dictamen No. 1092154103 – 1837 de fecha 15/10/2021 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con el siguiente resultado:

DIAGNÓSTICO(S):

1. TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA CABEZA PARTE NO ESPECIFICADA – HEMATOMA SUBGALEAL FRONTAL.
2. CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO DERECHO.
3. CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS- CONTUSIÓN EN DORSOLUMBAR.
4. TRAUMATISMO SUPERFICIAL DEL CUELLO, PARTE NO ESPECIFICADA- CONTUSIÓN EN REGIÓN CERVICAL.

ORIGEN: ACCIDENTE DE TRABAJO DEL 25/02/2021.

DIAGNÓSTICO(S):

1. OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES- C3-C4 HERNIA DE DISCO POSTEROLATERAL DERECHA QUE COMPRIME EL SACO DURAL SIN COMPRESIÓN MEDULAR NI RADICULAR, DISMINUCIÓN LEVE DE LA AMPLITUD DEL AGUJERO DE CONJUNCIÓN DERECHO. C4-C5 CON FORMACIÓN OSTEOFÍTICA DISCAL CENTRAL ASIMÉTRICA DERECHA.
2. OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS – DISCOPATÍA CERVICAL MÚLTIPLES CON CAMBIOS ARTRÓSICOS UNCALES Y APOFISIARIOS.

ORIGEN: NO DERIVADOS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO DEL 25/02/2021.

- El mencionado dictamen debidamente comunicado a las partes en observancia a lo proveído en el Decreto 1352 de 2013, en concordancia con el Decreto 1072 de 2015 y precisan que, contra el citado dictamen no procede recurso alguno por lo que adquiere firmeza y sólo puede ser controvertido ante la jurisdicción ordinaria.
- Al revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, a la fecha no encontraron radicado expediente que corresponda al señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015 , las Juntas Regionales de Calificación no remiten el expediente de calificación a esta entidad, hasta tanto se allegue la consignación de los honorarios a nombre de la Junta Nacional; la entidad no puede adelantar

gestión alguna de calificación sin haber recibido el expediente del paciente, entre otras, porque sólo en este se encuentra toda la información pertinente para proceder como, por ejemplo: tipo de caso, entidad remitente, interesados, dirección de notificación de los interesados, etc., conforme a la normatividad que regula el trámite en segunda instancia . En razón a lo anterior, es necesario precisar que la responsabilidad de la Junta Nacional inicia en el momento en el que es radicado el expediente en esta entidad y, por tanto, en el caso que nos ocupa, la responsabilidad está en cabeza de la entidad obligada a cancelar los honorarios para que así la Junta Regional remita el expediente para el trámite de la apelación instaurada.

Finalmente, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ solicitó su desvinculación, teniendo en cuenta que no existe ningún trámite pendiente por realizar en esa entidad, ya que con el dictamen No. 1092154103 - 5095 dieron cierre al proceso de calificación del accionante, a su vez la Junta Nacional es responsable del trámite de calificación hasta tanto se remita nuevamente expediente, por tanto, resulta evidente que la entidad no ha incurrido en violación alguna de los derechos de la señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ.

COSINTE LTDA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que esa compañía no tiene injerencia alguna en las actividades de pago de honorarios respecto a las Justas Regionales de Calificación de Invalidez; que el límite contractual se circunscribe a las investigaciones administrativas en campo y validaciones documentales con entidades, dada la solicitud expresa por Colpensiones y que, en lo que atañe a la presente Acción Constitucional, no tienen competencia.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, expuso una serie de jurisprudencia, para decir que:

- Toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.
- En este caso no se reúnen los requisitos que demuestren un perjuicio irremediable.
- La acción de tutela se torna improcedente, para buscar a través de este mecanismo, el reconocimiento, pago o una actividad concreta que pueda discutirse a través del medio ordinario dispuesto para tal fin.
- El actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de ésta.
- Teniendo en cuenta que la pretensión del accionante está orientada a pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander el área competente para resolver al respecto es la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL, quien está representada por la DOCTORA ANA MARÍA RUIZ MEJÍA.

Finalmente, COLPENSIONES solicita se deniegue la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad

del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, informó que:

- El Señor Carlos Javier Molina Florez, registra vinculación activa con esa Administradora de Riesgos Laborales, con la razón social EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE FC S.A.S., desde el 10 de marzo de 2019, así mismo fue registrado un evento con el número de Siniestro 377818849 de fecha 25 de febrero de 2021, calificado en última instancia por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como órgano de cierre, mediante el Dictamen Médico Laboral 1092154103-5095 del 11 de marzo de 2022, con los siguientes diagnósticos de Origen Mixto: ORIGEN LABORAL: S300 CONTUSIÓN EN REGIÓN DORSOLUMBAR. S400 CONTUSIÓN EN HOMBRO DERECHO. S109 CONTUSIÓN EN REGIÓN CERVICAL. S009 HEMATOMA SUBGALEAL FRONTAL. ORIGEN COMÚN (NO DERIVADOS DEL EVENTO LABORAL: M198 DISCOPATIA CERVICAL MÚLTIPLES CON CAMBIOS ARTROSICOS UNCALES Y APOFISIARIOS. M518 C3-C4 HERNIA DE DISCO POSTEROLATERAL DERECHA QUE COMPRIME EL SACO DURAL SIN COMPRESIÓN MEDULAR NI RADICULAR. DISMINUCIÓN LEVE DE LA AMPLITUD DEL AGUJERO DE CONJUNCIÓN DERECHO. C4-C5 CON FORMACIÓN OSTEOFÍTICA DISCAL CENTRAL ASIMÉTRICA DERECHA.
- El 17 de enero de 2022 esa ARL recibió notificación por parte de la EPS MEDIMÁS, del Dictamen Médico Laboral 1092154103 - 5 del 11 de enero de 2022, entidad que en primera oportunidad le determinó al Señor Molina, las siguientes patologías como de ORIGEN COMÚN: M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS. M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES. M542 CERVICALGIA; calificación ante la cual esa entidad ofició 18 de enero de 2022 a MEDIMAS.
- El Señor Molina solicita a las entidades Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y EPS MEDIMÁS, trámite al recurso presuntamente interpuesto por él, frente al Dictamen Médico Laboral 1092154103-5 de fecha 11/01/2022 expedido por la EPS MEDIMÁS, situación respecto de la que no son competentes, ya que, los recursos que se pretendan interponer contra dicho Dictamen, debieron haber sido remitidos a la EPS MEDIMÁS, por ser la entidad emisora del mismo; entidad que deberá rectificar la oportunidad de la manifestación de desacuerdo e iniciar el trámite formal de los recursos y, en caso que conceda el recurso de apelación, se deberá efectuar el pago de honorarios en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pago que tendrá que realizarse por determinada entidad de acuerdo al origen definido en primera oportunidad, en este caso, por haberse definido como ENFERMEDAD COMÚN las patologías M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES y M542 CERVICALGIA; pago que estará a cargo de la AFP en la que se encuentre vinculado el Accionante, esto conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1562 de 2012.

- Una vez se acredite el efectivo pago de honorarios, la EPS MEDIMÁS deberá remitir el expediente documental del Señor Molina a la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente para que se dirima la controversia suscitada.
- No se encuentra actividad pendiente por realizar a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A.
- Debe ser la EPS MEDIMÁS la entidad que emita pronunciamiento y definición de la controversia suscitada por el dictamen de origen emitido por dicha entidad, en consecuencia, Positiva Compañía de Seguros S.A., no se encuentra legitimada para dar gestión y trámite a lo requerido por el Accionante.

Finalmente, la ARL POSITIVA, solicita de declare improcedente la presente Acción de Tutela y se desvinculen, por no vulneración de los derechos fundamentales del Accionante.

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE FC S.A.S., informó que:

- “1. Que, como empleador del accionante, no soy el obligado por la ley a pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander.*
- 2. Que las obligaciones reclamadas con el escrito tutelar van dirigidas a COLPENSIONES fondo en donde se encuentra afiliado el accionante.*
- 3. Que de igual forma la reclamación se dirige contra la EPS MEDIMAS en donde se encontraba afiliado el accionante para la fecha de los hechos. En atención a lo anterior, solicitamos la desvinculación de la presente acción por no estar violando los derechos fundamentales del accionante.”.*

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ fue calificado en primera oportunidad por MEDIMAS EPS con Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022, respecto a los diagnósticos M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES Y M542 CERVICALGIA, todos de origen Común; dictamen que fue debidamente notificado y contra el cual el actor presentó inconformidad dentro del término establecido por la ley y MEDIMAS EPS requirió a COLPENSIONES para que efectuara el pago respectivo de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, con el fin que se dirimiera la controversia, según lo demostrado por la EPS en mención (folio 16 del consecutivo 001 del expediente digital.

Al respecto, es del caso precisar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, que reza:

“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago

debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y *fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.*

PARÁGRAFO. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.”.

Y en el Art. 20 del Decreto 1352 de 2013 y Arts. 2.2.5.1.16 y 2.2.5.1.29 del Decreto 1072 de 2015:

“Artículo 2.2.5.1.16. Honorarios. Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante. El incumplimiento en el pago anticipado de honorarios a las juntas de calificación de invalidez por parte de las entidades administradoras de riesgos laborales y empleadores, será sancionado por las direcciones territoriales del Ministerio del Trabajo. El no pago por parte de las demás entidades será sancionado por la autoridad competente.

(...)

Artículo 2.2.5.1.29. Solicitudes incompletas ante las Juntas de Calificación de Invalidez. Cuando la solicitud no esté acompañada de los documentos señalados en el artículo 2.2.5.1.28 del presente Decreto, que son los requisitos mínimos que debe contener la calificación en primera oportunidad para solicitar el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, la correspondiente Junta, indicará al solicitante cuáles son los documentos faltantes a través de una lista de chequeo. La lista de chequeo será firmada por el director administrativo y financiero de la Junta, debe contener el número de radicado y será devuelta al solicitante, en este caso el expediente no quedará en la Junta de Calificación de Invalidez sino seguirá en custodia del solicitante. Se otorgará un término de treinta (30) días calendario para que allegue el expediente completo, lapso durante el cual estará suspendido el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud ante la Junta cuando no allegue los requisitos faltantes, salvo que antes de vencer el plazo concedido radique solicitud de prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en el presente artículo, el director administrativo y financiero decretará el desistimiento y el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos incluyendo nuevo pago de los honorarios del correspondiente dictamen. (...).

En ese sentido, se tiene que es el origen de la calificación de las patologías del actor, el que determina qué entidad del SGSS debe asumir el pago de los honorarios de la Juntas de Calificación de Invalidez, por tanto, como quiera que los diagnósticos objeto de inconformidad por parte del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ, en primera oportunidad fueron de origen común y que MEDIMAS EPS ofició a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que esta entidad efectuara el pago de dichos honorarios, queda claro que por Ley corresponde a COLPENSIONES asumir dicho pago y de

manera anticipada, sin la emisión de factura anticipada alguna, pues el Decreto 1072 de 2015, nada dispone al respecto.

Así las cosas, como quiera que COLPENSIONES a la fecha no ha realizado pronunciamiento y/o pago de dichos honorarios, conforme al requerimiento efectuado por MEDIMAS EPS, con oficio de fecha 1/02/2022, el cual figura en los anexos de esta acción constitucional, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, se evidencia una flagrante vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social del accionante por parte de Colpensiones, máxime, cuando es su deber legal, no solo cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sino además, hacerlo de manera anticipada, tal como lo contempla la norma antes citada, por tanto, habrá de concederse el amparo solicitado.

Por ello, sin más consideraciones, al no haber prueba dentro del expediente que acredite que la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya haya sido superada, el Despacho concederá el amparo solicitado y ordenará a la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, para que en el perentorio **término de tres (03) días** siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si no lo ha hecho, **PAGUE** y/u ordene a quien corresponda, **PAGAR** los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, para que esta entidad se pronuncie respecto a la inconformidad interpuesta por el señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, respecto al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022, con el cual le calificaron los diagnósticos M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES Y M542 CERVICALGIA, con origen Común, previa remisión de dicho expediente por parte de MEDIMAS EPS.

Así mismo se ordenará al representante legal de MEDIMAS EPS que, en el perentorio **término de las veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)**⁴ **contadas a partir de la fecha en que reciban la consignación respectiva por parte de la AFP COLPENSIONES**, remitan inmediatamente el expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, sin imponerle cargas de tipo administrativo y/o índole económica y **NOTIFIQUE** al actor de la remisión que efectúe de su expediente a la JNC, a los correos electrónicos jjavermolinaa@gmail.com y gamadiel1023@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, para que en el perentorio **término de tres (03) días** siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si no lo ha hecho, **PAGUE** y/u ordene a quien corresponda, **PAGAR** los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, para que esta entidad se pronuncie respecto a la inconformidad interpuesta por el señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, respecto al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022, con el cual le calificaron los diagnósticos M198

OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES Y M542 CERVICALGIA, con origen Común, previa remisión de dicho expediente por parte de MEDIMAS EPS.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de MEDIMAS EPS que, en el perentorio **término de las veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)**⁴ **contadas a partir de la fecha en que reciban la consignación respectiva por parte de la AFP COLPENSIONES, REMITAN** inmediatamente el expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, sin imponerle cargas de tipo administrativo y/o índole económica y **NOTIFIQUE** al actor de la remisión que efectúe de su expediente a la JNC, a los correos electrónicos jjavermolinaa@gmail.com y gamadiel1023@gmail.com

CUARTO: ORDENAR a la Sra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA y/o quien haga sus veces de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES y al representante legal de MEDIMAS EPS, que una vez cumplida la referida orden procedan en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOVENO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d0695331b34a18416777179a13e5d33d538243a6ada25c5c2ebbce799197b1

6

Documento generado en 07/04/2022 12:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00118-00

Auto No. 600-22

San José de Cúcuta,

DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLA

EMAIL: mairamonsalve907@gmail.com

APODERADO: PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO

EMAIL: pedro_a_sierra@hotmail.com

DEMANDADO: BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ

La señora MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLA, obrando en representación de su hija JSVM, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta relación de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde septiembre 2.014 a marzo 2.022, para un total de \$42.739. 976, los cuales corresponde a cuotas alimentarias y extraordinarias que no fueron pagadas en su momento, reconociendo que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, mes a mes específico en un cuadro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
4. ENVIAR copia del presente auto a la demandante actora, como archivo adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

JUEZ

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a9ea288240efe4733dae93450fa870464fc6e9bf7bb292e1eeb2716c0a80a**

Documento generado en 07/04/2022 11:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 576

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2022-00119-00
Causante	MARÍA CONSUELO JAIMES ACEVEDO
Interesado(s)	LIBARDO SILVA LUNA Libardo.silva@gmail.com
Apoderado	Abog. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ jorgejuradoabogado@gmail.com Señores OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CUCUTA (Repartos) demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor LIBARDO SILVA LUNA, obrando como cónyuge sobreviviente, a través de apoderado judicial, presenta demanda con el fin de obtener la APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN de la causante MARÍA CONSUELO JAIMES ACEVEDO, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la cuantía se estima en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100'000.000,00)

El numeral 4º del artículo 17 del Código General del Proceso preceptúa que los JUECES CIVILES MUNICIPALES conocen en **PRIMERA INSTANCIA** de los procesos de sucesión de **MENOR CUANTÍA**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otra parte, el inciso 3º del artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de **MENOR CUANTÍA** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) smmlv, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv):

El salario mínimo mensual legal vigente para este año 2.022 es de **\$1'000.000,00** x 150 smmlv = **\$150'000.000,00**, de donde fluye que la cuantía estimada para esta causa es MENOR y se encuentra dentro del rango establecido para ser de conocimiento de los **JUECES CIVILES MUNICIPALES en PRIMERA INSTANCIA**.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se rechazará y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA (Reparto) para que sea asignada a un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, por ser el

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Por competencia, remitirse la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, por lo expuesto.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ como apoderado del señor LIBARDO SILVA LUNA, con las facultades y para los fines del poder otorgado.
4. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a112860c022c5fadff48f3df6a7a91dddc49b5b01b1bc6cd63c433f9cd0d0a**

Documento generado en 07/04/2022 11:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0586-2022

San José de Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00122-00
Accionante:	ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURAN C.C.# 1094396224 imrandresfelipealbarracinduran@gmail.com 3006757599
Accionado:	ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA - COMANDANTE DE LA TRIGESIMA BRIGADA- dasleg@armada.mil.co Avenida 0 #5-38 barrio Lleras, teléfono: 5730439 COMANDANTE BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA N°17 BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA NO.17 Archivo.bfim17@armada.mil.co Ay.bfim17@armada.mil.co Tatiana.barraza@armada.mil.co daniel.guardo@armada.mil.co areajuridica.sanidad@armada.mil.co william.alvarez.c@armada.mil.co notificacionjudicial@cqfm.mil.co DIRECTOR DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA dasleg@armada.mil.co JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN BUCARAMANGA - REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR Jurídica.dmbug@gmail.com dmbug@buzonejercito.mil.co Martha.sanchezal@buzonejercito.mil.co ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES -ESM DEL BASPC30 GUASIMALES- antes ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 2015 -ESM2015- Juridicaesmbas30@gmail.com GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°5 GENERAL HERMOGENES MAZA grupomazacucuta@gmail.com gmmaz@buzonejercito.mil.co coordinacionjuridicagcmmaza@gmail.com

<p>Vinculados:</p>	<p>ALMIRANTE GABRIEL ALFONSO PÉREZ GARCÉS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE COMANDANTE DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA BRIGADIER GENERAL I.M. GUILLERMO ARTURO CASTELLANOS OJEDA COMANDANTE DE INFANTERÍA DE MARINA DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA VICEALMIRANTE JOHN FABIO GIRALDO GALLO JEFE DE ESTADO MAYOR NAVAL DE PERSONAL DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA VICEALMIRANTE JOSÉ JOAQUÍN AMEZQUITA GARCÍA DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA dasleg@armada.mil.co</p> <p>SANIDAD ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA GRUPO DE TALENTO HUMANO de la ARMADA NACIONAL dasleg@armada.mil.co</p> <p>MEDICINA LABORAL DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA medicinalaboralarc@armada.mil.co dasleg@armada.mil.co</p> <p>DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL dasleg@armada.mil.co areajuridica.sanidad@armada.mil.co Tatiana.laiseca@armada.mil.co</p> <p>JEFE JEFATURA DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL dasleg@armada.mil.co areajuridica.sanidad@armada.mil.co jedhu@armada.mil.co</p> <p>DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co</p> <p>DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) disan.juridica@buzonejercito.mil.co disan@buzonejercito.mil.co juridicadisan@buzonejercito.mil.co</p> <p>DISPENSARIO MÉDICO BUCARAMANGA -Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable- (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL)-SANIDAD MILITAR REGIONAL SANTANDER- dmbug@buzonejercito.mil.co Jurídica.dmbug@gmail.com Martha.sanchezal@buzonejercito.mil.co</p> <p>JEFE DE MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL</p>
--------------------	---

disanejc@buzonejercito.mil.co
juricadisan@buzonejercito.mil.co

MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD
EJÉRCITO

msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co

GRUPO DE TALENTO HUMANO de la DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD MILITAR

notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

Comandante BASER 30

baspc30@buzonejercito.mil.co

COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL

coper@buzonejercito.mil.co

DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL

coper@buzonejercito.mil.co

juricadiper@buzonejercito.mil.co

GENERAL LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ Y/O
QUIEN HAGA SUS VECES DE COMANDANTE GENERAL DE
LAS FUERZAS MILITARES

COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -
COGFM-

notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co

Jurídica.dmbug@gmail.com dmbug@gmail.com

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE
POLICÍA

tribunalmedico@mindefensa.gov.co

HOSPITAL MILITAR CENTRAL

judicialeshmc@homil.gov.co

HOSPITAL MILITAR CENTRAL BUCARAMANGA

judicialeshmc@homil.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA

Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co -

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE
NORTE DE SANTANDER -JRCINS-

juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI-

servicioalusuario@juntanacional.com

marta.garcia@juntanacional.com

NUEVA EPS S.A.

secretaria.general@nuevaeps.com.co

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

ESM ARMADA DISPENSARIO MEDICO NIVEL I COVEÑAS

secretariaesm1049@armada.mil.co

Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta lo informado por el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30 y la oficina Asesora Jurídica integral del BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA N°17 - BFLIM17 se **ORDENA**:

VINCULAR al ESM ARMADA DISPENSARIO MÉDICO NIVEL I COVEÑAS, a quien se le **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerza su derecho a la defensa y contradicción, allegue un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato de Excel y/o formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

ADVERTIR al vinculado que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR al vinculado que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital

(Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a al vinculado que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e3939e3bb94d76046f0a8363072eefbac8ec816473904a88813c22ac730d616

Documento generado en 07/04/2022 06:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00124-00

Auto No. 603-22

San José de Cúcuta,

DEMANDANTE: ERIKA JOHANNA HERRERA LLANES

EMAIL: mairamonsalve907@gmail.com

APODERADO: DARWIN DELGADO ANGARITA

EMAIL: pedro_a_sierra@hotmail.com

DEMANDADO: FERMIN HUMBERTO SANDOVAL RODRIGUEZ

La señora ERIKA JOHANNA HERRERA LLANES, obrando en representación de su hija YASH, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor FERMIN HUMBERTO SANDOVAL RODRIGUEZ, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta relación de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde enero 2.015 a marzo 2.022, para un total de \$32.836.839, los cuales corresponde a cuotas alimentarias y extraordinarias que no fueron pagadas en su momento, reconociendo que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, mes a mes específico en un cuadro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
4. ENVIAR copia del presente auto a la demandante actora, como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95caea1d748a9bc289c1c2495225d645fcb95cd2ee5badc14880366bbd65cc0**

Documento generado en 07/04/2022 11:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>